

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021

SEDE MUNICIPAL

18 DE AGOSTO, 2021

05:00 P.M.

YOHAN OBANDO GONZALEZ

JUAN C. MOREIRA SOLÓRZANO

PRESIDENTE MUNICIPAL

VICEPRESIDENTE MUNICIPAL

REGIDORES PROPIETARIOS:

ESTRELLA MORA NUÑEZ

ROCIO DELGADO JIMENEZ

REGIDORES SUPLENTE:

KATTIA DESANTI CASTELLON

SÍNDICOS PROPIETARIOS:

NOGUI ALEXIS SOLANO ALTAMIRANO

JESUS ALBERTO SOLORZANO VARGAS

FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

SR. TOBÍAS MURILLO RODRÍGUEZ

Alcalde Municipal

LIC. ANDRES MURILLO ALFARO

Asesor Legal

LIC. XINIA ESPINOZA MORALES

Secretaria del Concejo

MIEMBROS DEL CONCEJO AUSENTES:

ERNESTO ALFARO CONDE

Regidor Propietario.

FRANCISCO GONZALEZ MADRIGAL

Regidor Suplente

RANDALL SOLIS SALAS

Regidor Suplente

DANILO SOLÍS MARTÍNEZ

Regidor Suplente

HAZEL TATIANA ADANIS FALLAS

Regidora Suplente

LETVIA AVILA PEREZ

Síndica Suplente

COMPROBADO EL QUÓRUM Y APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, INICIA LA SESIÓN.

La presente Sesión Extraordinaria se lleva a cabo de conformidad con la convocatoria realizada por el Concejo Municipal–, mediante su oficio **S.G.454-2021** (Acuerdo de Sesión Ordinaria N°.68, Artículo VI, celebrada el 16 de agosto del 2021), para tratar como tema único: **“MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N°.08-2021”**

SE ALTERA EL ORDEN DEL DIA

Seguidamente a petición del Presidente del Concejo – Yohan Obando González, el Concejo Municipal de Garabito, **ACUERDA EN FORMA DEFINITIVA: ALTERAR EL ORDEN DEL DÍA** para conocer los siguientes temas:

- 1) **MODIFICACIÓN AL ART.5 DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO”, ADICION DE UN ART.BIS, Y SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA.**
- 2) **INFORME FINAL EXPEDIENTE. # MG-CL-02-2021 PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO DE: MUNICIPALIDAD DE GARABITO, CONTRA ÉRICK BADILLA MONGE.**

Por tanto, el **ORDEN DEL DÍA** queda de la siguiente manera:

- 1) **MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N°.08-2021.**
- 2) **MODIFICACIÓN AL ART.5 DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO”, ADICION DE UN ART.BIS, Y SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA.**
- 3) **INFORME FINAL EXPEDIENTE. # MG-CL-02-2021 PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO DE: MUNICIPALIDAD DE GARABITO, CONTRA ÉRICK BADILLA MONGE.**

Inmediatamente se procede con el desarrollo de la sesión, de conformidad con el

Orden aprobado.

A) MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N°.8-2021.

Se conoce dictamen de Comisión de Hacienda y Presupuesto N° 14-2021 de fecha 18 de agosto de 2021, el cual se transcribe a continuación:

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
N° 14-2021 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
SALÓN DE SESIONES MUNICIPAL
18 DE AGOSTO, 2021
4:00 PM**

Inicia la sesión EXTRAORDINARIA N° 14-2021, el día dieciocho de agosto del dos mil veintiuno al ser las diecisiete horas, con la presencia de los Regidores Propietarios Yohan Obando González, Rocío Delgado Jiménez y Juan Carlos Moreira Solórzano; también se encuentran presentes como asesores de la comisión, Ing. Johan Ramírez Suárez, Lic. Meryselvy Mora Flores y el Lic. Andrés Murillo Alfaro. -

ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO I.

Tema único: Modificación Presupuestaria N° 08-2021

COMPROBADO DEL QUORUM Y APROBADO EL ORDEN DEL DIA, INICIA LA SESIÓN.

ACUERDO 1. Se acuerda de forma unánime y definitiva el nombramiento del señor regidor Juan Carlos Moreira como secretario Add hoc por ausencia de la Regidora Estrella Mora.

ACUERDO 2. UNÁNIME Y DEFINITIVO. -----

ARTICULO I: ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 08-2021, por un monto de ₡ 95.377.741,16.-----

Se conoce a nivel de Comisión el oficio AMI-1373-2021-TM que contiene la propuesta Modificación Presupuestaria Número 08-2021 y Oficio GPM-014-2021, y el P.I.M-44-2021 criterio técnico Número 9-2021, para su conocimiento y aprobación. Se analiza en general sobre las diferentes metas, sumas que se rebajan y sumas que se aumentan en los diferentes códigos de dicha modificación, se da lectura y explicación de parte la Lic. Meryselvy Mora Flores y del Ing. Johan Ramírez Suárez a los miembros de la comisión.

ACUERDO 2. Se acuerda aprobar la Modificación Presupuestaria N° 08-2021 incluida en el Oficio AMI-1373-2021-TM correspondiente a Modificación Presupuestaria Número 08-2021, agregando que es de exclusiva responsabilidad del Alcalde y de los titulares

Subordinados, la cual debe ajustarse a la programación previamente establecida y realizarse con estricto apego a las disposiciones legales técnicas vigentes, dentro del ordenamiento jurídico. Aprobado con tres votos a favor, en firme. **ACUERDO UNÁNIME Y DEFINITIVO.**

Seguidamente el Concejo Municipal de Garabito, **ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto N° 14-2021 de fecha 18 de agosto de 2021 (transcrito anteriormente), ya que se cuenta con la recomendación de los funcionarios Johan Ramírez Suárez, Meryselvy Mora Flores y Andrés Murillo Alfaro, quienes fungen como asesores ante dicha comisión

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la **MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N°08-2021**, por la suma de **₡ 95.377.741,16**, presentada por el Sr. Tobías Murillo Rodríguez – Alcalde Municipal a través de su oficio **AMI-1373-2021**, de fecha 16 de agosto de 2021, en el cual se adjuntan los oficios: **GPM-14-2021** de Gestión Presupuestaria – Servicios Financieros, y oficio **P.I.M-44-2021** del Proceso de Planificación Institucional.

La aprobación de esta modificación presupuestaria se realiza, en el entendido que es de exclusiva responsabilidad del Alcalde y de los titulares subordinados, la cual debe ajustarse a la programación previamente establecida y realizarse con estricto apego a las disposiciones legales técnicas vigentes, dentro del ordenamiento jurídico.

TERCERO: TRASLADAR dicho documento presupuestario a la Alcaldía Municipal para que coordine e instruya lo pertinente a los funcionarios(as) encargados (as).

La modificación aprobada se transcribe al final de la presente acta.

B) MODIFICACIÓN AL ART.5 DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO”, ADICION DE UN ART.BIS, Y SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA.

Se conoce oficio **AMI-1399-2021**, de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por el Señor Alcalde – Tobías Murillo Rodríguez –; literalmente dice lo siguiente:

“Muy respetuosamente les solicito analizar y aprobar esta aclaración al artículo 5 del Reglamento para el funcionamiento del fondo de la Caja Chica

De la Municipalidad de Garabito, de conformidad con la propuesta de la

Coordinadora del proceso de Servicios Financieros, según el oficio SF -119-2021-MM que les adjunto.”

En concordancia con los oficios **S.G. 387-2021** de fecha 13 de julio, 2021y **S.G. 412-2021** de fecha 28 de julio, 2021, acogiendo la recomendación verbal del asesor legal – Lic. Andrés Murillo Alfaro – **ACUERDA POR UNANMINIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA:**

PRIMERO: APROBAR la aclaración del acuerdo tomado por este Órgano Colegiado en Sesión Ordinaria N°.63, Artículo VI, Inciso E) celebrada el 12 de julio del 2021, notificado a la administración municipal en el oficio **S.G. 387-2021** de fecha 13 de julio, 2021, según lo solicitado por la Licda. Meryselvy Mora Flores – Coordinadora Servicios Financieros – en al oficio **SF-119-2021-MM**, de fecha 17 de agosto, 2021, para que el artículo **art. 5 Reglamento Fondo de Caja Chica**, se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5: El monto del vale de caja chica se aplicará de la siguiente manera:

a) Con un tope de ¢200 000 (doscientos mil colones) para las siguientes necesidades:

1. Servicios, materiales y suministros, viáticos.

b) Con un tope de ¢500 000 (quinientos mil colones) para las siguientes necesidades:

1. Compra de repuestos para toda la flotilla vehicular
2. Compra de combustibles, grasas o aditamentos.
3. Servicios por reparaciones menores.
4. Capacitaciones y actividades protocolarias
5. Servicios y gastos relacionados con la unidad canina

Podrán autorizarse desembolsos por ¢1 000 000 (un millón de colones) una vez al mes, siempre y cuando sea una situación de emergencia relacionada únicamente con la prestación de los servicios esenciales de la Municipalidad.”

SEGUNDO: De conformidad con lo recomendado en forma verbal por el asesor legal – Lic. Andrés Murillo Alfaro – agregar un artículo bis al **art. 5 del Reglamento Fondo de Caja Chica**, para que se lea de la siguiente manera:

“Art.5 bis: El departamento legal supervisará que todas las compras que se hagan con fundamento en este reglamento se ejecuten conforme al artículo 141 del reglamento de contratación administrativa, en el entendido que es para compras esenciales y de carácter excepcional”.

“INSTRUIR a la Administración para que proceda a publicar dicha reforma reglamentaria en

el diario oficial La Gaceta, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 43 del Código Municipal y haga llegar a este Concejo copia de la publicación respectiva.”

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia ha establecido que sancionar y promulgar los reglamentos le corresponde al Alcalde, pues al Concejo Municipal únicamente le compete la aprobación.

Así mismo, se solicita hacer llegar a este Concejo copia de dicho reglamento una vez cumplido con todas las publicaciones de Ley.

El resto de lo establecido en el reglamento publicado se mantiene invariable.

C) INFORME FINAL EXPEDIENTE. # MG-CL-02-2021 PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO DE: MUNICIPALIDAD DE GARABITO, CONTRA ÉRICK BADILLA MONGE.

El Lic. Andrés Murillo Alfaro- Asesor Legal del Concejo Municipal de Garabito, explica que se trata del informe final del Órgano Director, de un procedimiento ordinario administrativo a raíz de una denuncia de la Procuraduría General de la República; en esta etapa aún el tema es privado y solo tienen acceso las partes, motivo por el cual recomienda que cualquier persona que no sea parte del Concejo se retire en este momento de la sala de sesiones. Agrega que cuanto el acta de esta sesión esté en firme y ratificada por este Concejo cualquier persona puede solicitar copia de la misma, pues la información pasaría a ser pública.

RECESO:

Al ser las 17:17 con base en la recomendación dada por el Asesor Legal, el señor Presidente decreta un receso y el Concejo delibera en forma privada sobre el “INFORME FINAL del ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE **MG-CL-02-2021**, denominado “PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO PARA ANULAR EL NOMBRAMIENTO DEL LIDER DE TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO POR EXISTIR PRESUNTAMENTE UNA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA POR FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD EN SU TRAMITACIÓN. DE: MUNICIPALIDAD DE GARABITO, CONTRA ÉRICK BADILLA MONGE”.

Así como sobre el oficio **ALCM-048-2021** – sin fecha – suscrito por el Lic. Andrés Murillo Alfaro- Asesor Legal del Concejo Municipal de Garabito.

Seguidamente al ser las 17:27, el señor Presidente Yohan Obando González reanuda la Sesión y manifiesta que según lo deliberado en forma privada durante el receso y con base en la explicación y recomendación dada por el Asesor Legal – Lic. Andrés Murillo Alfaro – someterá el presente asunto a votación.

Realizada la votación, el Concejo **ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVA:**

- 1) **APROBAR** la dispensa de trámite de comisión.
- 2) **APROBAR** en todas sus partes, el informe final emitido por el Órgano Director del Procedimiento Ordinario Administrativo – Msc Carlos Alfonso Lanzas Quesada – EXPEDIENTE **MG-CL-02-2021** “PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO PARA ANULAR EL NOMBRAMIENTO DEL LIDER DE TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO POR EXISTIR PRESUNTAMENTE UNA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA POR FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD EN SU TRAMITACIÓN. DE: MUNICIPALIDAD DE GARABITO, CONTRA ÉRICK BADILLA MONGE”.
- 3) Lo anterior, con base en la recomendación dada por el Lic. Andrés Murillo Alfaro- Asesor Legal del Concejo Municipal de Garabito, en su oficio **ALCM-048-2021** – sin fecha –, mismo que también es **aprobado en este acto en todas sus partes**, y en el cual se copia literalmente el informe final emitido por el Órgano Director del Procedimiento Ordinario Administrativo – Msc Carlos Alfonso Lanzas Quesada –, en el EXPEDIENTE **MG-CL-02-2021** “PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO PARA ANULAR EL NOMBRAMIENTO DEL LIDER DE TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO POR EXISTIR PRESUNTAMENTE UNA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA POR FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD EN SU TRAMITACIÓN. DE: MUNICIPALIDAD DE GARABITO, CONTRA ÉRICK BADILLA MONGE”. Dicho oficio se transcribe a continuación:

“Oficio: ALCM-048-2021

Honorable Concejo Municipal

Asunto: Análisis de recomendación final del proceso

Anulación de plaza de Lider Talento Humano y presunta responsabilidad de TOBIAS MURILLO RODRIGUEZ, bajo el expediente: MG-CL-002-2021. Por lo que analizado el expediente MG-CL-002-2021, se llevó a cabo los principios fundamentales del procedimiento administrativo según artículo 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, sea imputación de cargos, audiencia privada y oral, recepción de prueba y recomendación final del Órgano Director, por lo que de dicha recomendación final en su conclusiones y recomendación indica:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

“En el presente asunto, se pueden establecer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

4.1) Que, en los supuestos, en que un acto administrativo favorable o derecho subjetivo, contiene una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, se debe cumplir con el recaudo establecido en el artículo 173 de la LGAP, en sede administrativa o gubernativa y si se tratare de otro tipo de nulidad se debe cumplir con el proceso de lesividad en sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Sobre el particular la Procuraduría General de la República ha sostenido:

"...referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate" (Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992).

4.2) Que, en el presente asunto, no hay indicios que permitan establecer la procedencia de solicitar un dictamen favorable a la Procuraduría General de la República, toda vez que se ha requerido hacer una valoración, análisis, comprobación, lo que descarta que existe una apreciación evidente y manifiesta.

Al respecto, la Sala Constitucional ha dispuesto:

"A tenor del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, un ente u órgano público bien puede anular en vía administrativa un acto declaratorio de derechos para el

Administrado pero lesivo para los intereses públicos o patrimoniales de la primera, sin necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo de lesividad... (proceso en el cual la parte actora es una administración pública que impugna un acto propio favorable para el administrado pero lesivo para ella) cuando el mismo esté viciado de una nulidad absoluta evidente y manifiesta. La nulidad absoluta evidente y manifiesta debe ser dictaminada, previa y favorablemente, por la Procuraduría o la Contraloría Generales de la República —acto preparatorio del acto anulatorio final—.” (Voto No. 1003-2004 de las 14 horas 40 minutos de 4 de febrero de 2004. Se añade la negrita).

4.3) Que, en virtud de análisis realizado en el presente informe, no es procedente declarar lesivo al interés público, a la hacienda pública municipal y al ordenamiento jurídico, dicho nombramiento. (Ver Hechos Probados, especialmente los Hechos 1.33 a 1.36).

4.4) Que la motivación de un acto administrativo para tramitar un nombramiento en propiedad, en el ámbito de una relación de empleo público, debe ser conforme a derecho para que se válida y eficaz, es decir, debe cumplir con los requerimientos técnicos y legales, para que produzca efectos jurídicos. En el presente caso se cumple con un procedimiento de nombramiento de Líder de Recursos Humanos Válido y Eficaz. Se descarta el quebranto al ***principio nom bis in idem***, ya que, en una primera oportunidad, es decir en un procedimiento ordinario administrativo disciplinario, se revisó la eventual responsabilidad administrativa-disciplinaria del señor Erick Badilla Monge, y en el presente procedimiento, se analizó la procedencia o no, de una nulidad de actuaciones en nombramientos efectuados en la Municipalidad de Garabito. (Ver Hechos Probados, especialmente los Hechos 1.33 a 1.36).

Que al encontrarse el procedimiento de nombramiento en propiedad del señor Erick Badilla Monge ajustado a derecho y al mérito de los autos, la conducta administrativa desplegada en consecuencia por el señor Alcalde **TOBIAS MURILLO RODRIGUEZ**, no configura ningún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal a investigar o en su defecto no procede tampoco recomendar investigación ulterior alguna por órgano administrativo o despacho judicial competente”.

Por lo que esta asesoría recomienda acoger como dictado final del acto, la

Recomendación final del Órgano director y tener por no acreditado la responsabilidad administrativa, civil y penal de TOBIAS MURILLO RODRIGUEZ Y se copie literalmente en actas la recomendación final que es la que da pie al dictado final del acto administrativo. Que indica:

RECOMENDACIÓN FINAL

MUNICIPALIDAD DE GARABITO, ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HEREDIA, VIA INTERNET Y FIRMA DIGITAL, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. SE EMITE INFORME FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO QUE SE HA TAMITADO POR EXISTIR UNA PRESUNTA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL NOMBRAMIENTO DEL LIDER DE TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO POR FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD EN SU TRAMITACION.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante el Concejo Municipal de Garabito se nombró al suscrito, Msc. Carlos

A. Lanzas Quesada, como órgano director del procedimiento ordinario administrativo, instaurado para tramitar una presunta nulidad absoluta evidente y manifiesta en el nombramiento del Líder de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito, por faltas al deber de probidad en su tramitación.

SEGUNDO: Que el suscrito Msc. Carlos A. Lanzas Quesada fue juramentado como órgano director del presente procedimiento (ver autos del expediente administrativo)

TERCERO: Que en el presente asunto se han cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario que se ha ordenado, la audiencia oral y privada se celebró virtualmente a partir de las diez horas quince minutos del 18 de marzo del 2021.

CUARTO: Que, en el presente asunto, se han observado las prescripciones de la Ley General de Administración Pública (en adelante LGAP) y demás normas del ordenamiento jurídico.

I. **HECHOS PROBADOS:**

En el presente asunto, existen una serie de hechos relevantes, plasmados en el Informe AEP- INF-23-2020 de la Procuraduría de la Ética Pública y en el expediente administrativo, que se pueden detallar como hechos probados:

1.1) Que en sesión ordinaria No 85, artículo VII, inciso D, de fecha 17 de diciembre del 2003, el Concejo Municipal de Garabito, aprobó el Manual de Organización Básico, el Manual de Puestos y Valoración del Manual de Clases de Puestos. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 16 del expediente administrativo).

1.2) Que, desde el 15 de marzo 2016, Erick Badilla Monge trabajó de forma interina en el cargo de Coordinador de Carrera Administrativa Municipal de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (en adelante UNGL) (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 16 del expediente administrativo y ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y privada, revisar minuto 46:52 al minuto 48:00).

1.3) Que, desde el 01 de abril de 2011, la funcionaria Yicza Venegas Lizano, desempeño el cargo de Coordinadora de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito. (Ver Informe AEP-1818- 2020 folio 17 del expediente administrativo).

1.4) Que el 25 de mayo del 2016, por medio del oficio AMG-175-2016-TM, el Alcalde Municipal Tobías Murillo Rodríguez, solicitó a la UNGL, la actualización del Manual de Puestos y Otros para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Municipal. Señala el señor Alcalde Murillo en lo que interesa: ***“...Pero, para ello, queremos contar con la participación y asesoría del señor Lic. Erick Badilla, funcionario de la Unión Nacional de Gobiernos Locales que nos colabore para contar lo más pronto posible con esa herramienta tan importante...”*** (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 17 del expediente administrativo).

1.5) Que, ante consulta de la Procuraduría de la Ética, a lo indicado en el hecho anterior, por misiva DE-252-10-2018 del 04 de octubre de 2018, suscrita por José Carlos Chaves Innecken, Director Ejecutivo de la UNGL, informó que ante la solicitud del señor Alcalde Tobías Muriillo Rodríguez, no se emitió ningún tipo de respuesta, y que la asistencia brindada por el señor Badilla Monge a la Municipalidad de Garabito no incluyó la

Actualización del Manual de puestos de esa institución. (Ver Informe AEP-1818-2020

folio 17 del expediente administrativo).

- 1.6) Que, en junio del 2017, el Departamento de Carrera Administrativa de la UNGL, emitió un documento sin número denominado “Gestión de Procesos y Resultados de Estudios de Intervención en la Municipalidad de Garabito/Informe Final”. La UNGL, a través del departamento mencionado elaboró, además, un “Informe de cargas de trabajo en la Municipalidad de Garabito” y un “Diagnóstico Organizacional”. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 17 del expediente administrativo).
- 1.7) Que el 21 de agosto del año 2017, por medio del oficio CAM-157-2017. El señor Erick Badilla Monge, en su condición de Coordinador del Área de Carrera Administrativa Municipal de la UNGL, remitió al Alcalde de Garabito señor Tobías Murillo Rodríguez, la propuesta de ordenamiento de las estructuras organizacional, ocupacional y salarial, a través del rediseño de procesos, en el documento se indicó que los manuales de procesos y puestos quedaban pendientes. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 17 del expediente administrativo. Ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y privada, revisar minuto 46:00 a 1 hora con 09 minutos.
- 1.8) Que en sesión ordinaria No 69 del 27 de agosto del 2017, celebrada por el Concejo Municipal de Garabito, se aprobó moción del señor Alcalde para la aprobación del rediseño organizacional y los ajustes a las estructuras internas a partir del informe presentado por la UNGL. En el referido acuerdo se indica en lo conducente: **“(…) Por Tanto: (...) 2- En lo que en la Estructura Ocupacional refiere se debe aprobar los siguientes: / A- Se crea la clase de PM2C para el puesto de Coordinador de Procesos y se ubica en el PM4 de la Escala Nacional de Salarios, elaborada y editada por la Unión Nacional de Gobiernos Locales en el percentil 75./ B- Se crea el Líder de Procesos en los casos del equipo especializado en los procesos de la Alcaldía, a saber: Coordinador de Tecnologías de Información, Coordinador de Gestión Jurídica, en el caso de los Coordinadores de Talento Humano y Tecnologías de Información, el puesto requiere la licenciatura, los mismos deben cumplir con el requisito a la mayor brevedad posible, por lo que como medida de buena fe se les**
- Debe establecer un plazo máximo de un año, el cual se cumpliría el 31 de diciembre de 2018, mientras no se tenga ese requisito se le pagara el salario de Profesional**

Municipal 1, clase a la que actualmente está ubicada. (...) L- Mientras se revisa los Manuales de Procesos y Puestos por competencias y se presenta al Concejo Municipal para su revisión y aprobación, para llenar cualquier plaza vacante se trabaja con el Manual de puestos actual de la Municipalidad con la excepción del perfil del Coordinador de Procesos que ya se incluye en la propuesta y que se aprueba en este acto...” (Ver Informe AEP-1818-2020 folios 17 y 18 del expediente administrativo).

1.9) Que para la fecha en la que se adoptó el anterior acuerdo municipal, la Municipalidad de Garabito contaba con el Manual de Organización elaborado en el año 2003, el cual no contemplaba el puesto de Líder de Proceso Coordinador de Talento Humano. La clase Profesional Municipal Nivel A, contemplaba los cargos de abogado, administrador tributario, auditor, encargado de la Oficina de la Mujer, e ingeniero evaluador; mientras que para el nivel B, se incluía los cargos de Coordinador de Hacienda Municipal y Coordinador de Desarrollo Control Urbano. Por su parte, en el Rediseño organizaciones y Ajuste de Estructuras Internas elaborado por la UNGL y aprobado por el Concejo Municipal, no se incluyó perfil ocupacional para dicho cargo. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 18 del expediente administrativo).

1.10) Que el 21 de diciembre del 2017, el Alcalde Municipal de Garabito le indica a la Coordinador del Departamento de Talento Humano, Yicsa Venegas Lizano, en lo que interesa: ***“...Siendo que la Contraloría General de la República, mediante oficio DFOE-DL-1094 de fecha 13 de diciembre del 2017, ratificó el Presupuesto Ordinario para el ejercicio de labores del año dos mil dieciocho de esta Municipalidad, garantizando el cumplimiento del bloque de legalidad definido en los lineamientos establecidos, para la aprobación de los presupuestos y planes de las instituciones públicas/. Que con dicha aprobación se reafirman los acuerdos tomados por el Concejo Municipal mediante Sesión Ordinaria No 69 celebrada el 23 de agosto del 2017, en la cual se aprobó en forma unánime y definitiva, el estudio presentado por Esta Alcaldía, definido en un Rediseño Organizaciones por Procesos y Ajuste de las Estructuras Internas, a partir del informe presentado por la Unión Nacional de Gobiernos Locales, mismo que fue incluido en el Proyecto del Presupuesto***

Ordinario 2018, ambos documentos aprobados en Sesión Extraordinaria No 37 celebrada el 25 de setiembre del año dos mil diecisiete./ Siendo así las cosas, el suscrito en mi condición de administrador y máximo jerarca de esta Institución, ordeno proceda a aplicar los ajustes respectivos en las estructuras indicadas según los cuadros adjuntos, mismos que soportaron y dieron pie a los cálculos establecidos como base del Presupuesto Ordinario para el ejercicio d elaboros para el año dos mil dieciocho en cuanto a las estructuras organizacionales y ocupacionales, realizando además movimientos de personal correspondientes según los cuadros de homologación de puestos que se detallan a continuación (...) coordinador de procesos/ clase PM2C Informática (...)". (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 19 del expediente administrativo).

1.11) Que el 16 de enero del año 2018, por medio del memorándum Memo-002-2018-TM, la Alcaldía Municipal, informó al personal la aprobación del rediseño organizacional del ente por parte del Concejo y su ratificación por la Contraloría General de la República, indicando que los cambios aprobados se implementaran a partir de enero 2018. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 19 del expediente administrativo).

1.12) Que en fecha 4 de abril del 2018, por medio del oficio PIM 14-2018 los líderes del Proceso de Planificación y de Talento Humano, informaron al señor Alcalde Tobías Murillo Rodríguez, que desde hacía un mes, la institución, no había recibido el acompañamiento necesario por parte de la UNGL, para continuar con la implementación del proyecto de reorganización, además no se había hecho entrega de los manuales de competencias, procesos, reclutamiento y selección, desempeño, organizacional y la actualización del reglamento autónomo interno. (Ver Informe AEP-1818-2020 folios 19 y 20 del expediente administrativo).

1.13) Que en fecha 24 de abril del 2018, la UNGL conoció la renuncia del señor Erick Badilla Monge a su cargo. La referida entidad, informó a la Procuraduría de la Ética

Pública, que el señor Badilla se encontraba de vacaciones desde el 24 de abril del 2018 y su renuncia se hizo efectiva a partir del 04 de junio del 2018. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 20 del expediente administrativo).

1.14) Que el 27 de abril del año 2018, por medio del oficio T.H-078-2018, la señora Yicsa

Venegas Lizano, solicitó a la Alcaldía de Garabito el traslado a otro cargo, en aplicación de lo previsto en el artículo 132 del Código Municipal. Manifiesta la señora Venegas, que así se podría gestionar el nombramiento del nuevo líder del Proceso de Talento Humano. (Ver Informe AEP- 1818-2020 folio 20 del expediente administrativo).

1.15) Que mediante resolución AMI-603-2018 de las 12:30 horas del 01 de junio del 2018, el señor Alcalde Municipal Tobías Murillo Rodríguez, ordenó el traslado de una plaza vacante de Analista de Procesos Asistenciales, Clase Profesional Municipal 1, del Proceso de Servicios Financieros al Proceso de Gestión de Talento Humano; también se efectuó el traslado horizontal en propiedad de Yicsa Venegas Lizano, en la plaza descrita a partir de esa misma fecha. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 20 del expediente administrativo).

16) Que el 04 de junio del 2018, Erick Badilla Monge ingresó a laborar a la Municipalidad de Garabito, de forma interina, en el cargo de Líder de Proceso de Gestión de Talento Humano, Clase Profesional 2B. La designación la realizó el Alcalde Tobías Murillo Rodríguez, por medio del oficio MI-604-2018-TM del 01 de junio del 2018, indicándose que el nombramiento se realizaba mientras se llevaba a cabo el concurso correspondiente. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 21 del expediente administrativo).

1.17) Que el 04 de junio del 2018, en virtud del oficio T.H-117-2018, suscrito por la señora Yicsa Venegas Lizano y dirigido al Alcalde Murillo, se recomendó la declaratoria de inopia en el procedimiento de ascenso directo a la plaza de Líder de Proceso para la Gestión de Talento Humano. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 21 del expediente administrativo).

1.18) Que el 04 de junio de 2018, a través de la resolución AMI-605-2018, suscrita por el Alcalde Municipal Tobías Murillo Rodríguez, se declaró la inopia en el proceso de ascenso directo para el cargo de Líder del Proceso para la Gestión de Talento Humano, y se ordenó al funcionario Erick Badilla Monge, quien ocupaba la coordinación de ese

Departamento, llevar a cabo en forma inmediata el proceso de concurso interno para llenar la vacante. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 21 del expediente administrativo y ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y priva, revisar 1 hora 20 minutos a 1 hora con 22 minutos, 29 segundos).

1.19) Que el 13 de junio de 2018, por medio de la Circular 001-2018, el funcionario Erick

Badilla Monge, convocó al personal municipal a los concursos internos para ocupar varias plazas, entre ellas, la de Líder de Proceso de Gestión de Talento Humano, Profesional Municipal 2B. Se estableció como fecha límite para presentar solicitudes a las 12:00 horas del 20 de junio de 2018. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 21 del expediente administrativo ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y priva, revisar 1 hora 24 minutos 20 segundos a 1 hora con 22 minutos, 29 segundos a 1 hora 26 minutos 30 segundos).

1.20) Que el 20 de junio del 2018, el funcionario Erick Badilla Monge, en una misiva indicó lo siguiente: ***“(...) en ocasión de manifestar que debido a mi interés de concursar en la plaza de Líder de Proceso de Talento Humano, presento forma inhibitoria de realizar el proceso de Preselección, Selección y Evaluación correspondiente al Concurso Interno No 006- 2018./ En razón de mi abstinencia (sic) ante el proceso supra indicado, remitiré el expediente respectivo del Concurso Interno No 06-2018 a la señora Yicsa Venegas Lizano, Analista de Procesos Asistencial del Proceso de Talento Humano...”***(Ver Informe AEP- 1818-2020 folio 21 del expediente administrativo, ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y priva, revisar 1 hora 24 minutos 20 segundos a 1 hora con 22 minutos, 29 segundos a 1 hora 26 minutos 30 segundos).

1.21) Que el 20 de junio de 2018, el funcionario Erick Badilla Monge, comunicó al Departamento de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito, su interés de participar en el concurso interno No 006-2018. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 21 del expediente administrativo ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y priva, revisar 1 hora 26 minutos 32 segundos a 1 hora con 27 minutos, 53).

1.22) Que el 03 de agosto del 2018, el Alcalde Municipal Tobías Murillo Rodríguez, por intermedio del oficio AMI.898-2018, aceptó la inhibitoria del señor Erick Badilla Monge, en virtud del interés de participar en el concurso 006-2018 y ordenó a la funcionaria Yicsa Venegas Lizano, continuar con el proceso de selección del referido concurso. Al momento de la realización del concurso de marras, el superior inmediato de la señora Venegas Lizano, era el señor Erick Badilla Monge. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 22 del

expediente administrativo ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y privada, revisar 1 hora 24 minutos 20 segundos a 1 hora con 22 minutos, 29 segundos a 1 hora 27 minutos 54 segundos).

1.23) Que el 14 de agosto del 2018, por medio del oficio TH-190-2018 suscrito por Yicsa Venegas Lizano, Analista de Proceso Asistencial de la Municipalidad de Garabito; dirigido al señor Alcalde Tobías Murillo Rodríguez, puso en conocimiento los resultados del Concurso Interno No 06-2018 para la contratación de un Líder de Proceso de Talento Humano, Profesional Municipal 2-B, en el que se señaló en lo que interesa lo siguiente:(...) **VIII. SOBRE LA CONFORMACION DE LA NOMINA DE ELEGIBLES/ Los candidatos fueron evaluados en concordancia con los respectivos criterios establecidos en el Reglamento de carrera Administrativa; ello significa que la nómina de elegibles para optar por la plaza de Líder de Proceso de Talento Humano según CONCURSO INTERNO No 06-2018, está constituida por los siguientes oferentes: / Erick Badilla Monge/ calificación 94,07 (...) / IX CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES/ (...) 2. Una vez obtenida la evaluación, es evidente que los oferentes conforman la terna de elegibles, cumplen satisfactoriamente con los requisitos y el perfil del puesto establecido en el Manual Descriptivo de Puestos vigente de esta Municipalidad, para la plaza de Profesional 2-B, Líder de Proceso de Talento Humano. / 3. Se recomienda al señor Alcalde Tobías considerando el principio de idoneidad establecido en la Constitución Política, la Ley General de Administración Pública, y el Código Municipal".** (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 22 del expediente administrativo y declaración del señor Badilla Monge en la audiencia oral y privada revisar declaración de 1 hora 20 minutos a 1 hora 32 minutos 19 segundos).

1.24) Que a las 13:00 horas del 22 de agosto del 2018, por medio de la resolución AMI.968-2018, suscrita por el Alcalde Municipal Tobías Murillo Rodríguez, el funcionario Erick Badilla Monge, fue nombrado en propiedad en el puesto que venía ocupando desde su ingreso a la institución, es decir, el puesto de Líder del Proceso de Talento Humano, Profesional Municipal 2B, como resultado del concurso No 06-2018. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 22 del expediente administrativo).

1.25) Que el 13 de julio del 2020, en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Garabito

No 11- 2020, el Auditor Interno de la Municipalidad de Garabito, presentó ante dicho órgano colegiado, un informe especial sobre presuntas irregularidades en la plaza de Líder de Proceso de Gestión de Talento Humano. En el acta correspondiente se incorporan los resultados de la investigación realizada por el órgano mencionado, en los siguientes términos: ***“(...) el Proceso de Talento Humano, mediante manuscrito CGTH-094-2020-BM, hace constar, que el PERFIL de la plaza de Coordinador de Recursos Humanos, fue elaborada por la Dirección General de Servicio Civil, según la asesoría emitida mediante el Oficio ADSD-163-2006 de fecha 05 de septiembre del 2006. Asimismo, se hace constar que la Plaza supra, fue creada e incluida en el Presupuesto Ordinario para el ejercicio del año 2007, aprobada por el Concejo Municipal de Garabito en la Sesión Extraordinaria No 2, celebrada el 25 de Septiembre de 2006./ (...) el Proceso de Talento Humano, mediante el manuscrito C-GTH094-2020-EBM, hace constar, que a partir de la aprobación de la propuesta de Ordenamiento Organizacional, aprobada por el Concejo Municipal de Garabito en la Sesión Ordinaria no 69-2017, celebrada el 23 de agosto del 2017 y aprobada por la Contraloría General de la República, mediante Oficio DFOE-DL-1094 de fecha 13 de diciembre del 2017, la plaza de Coordinador de Recursos Humanos, fue “Homologada” a Líder de Proceso de Gestión de Talento Humano. Asimismo, hace constar, de forma clara e importantes, que la Plaza en estudio, NO SE CREO, en el Proyecto de Ordenamiento Organizacional, por cuanto ya existía en la Relación de Puestos desde el año 2007, sino que fue “Homologada” por el ordenamiento de la Estructura Ocupacional...” (Ver Informe AEP-1818-2020 folios 22 y 23 del expediente administrativo).***

1.26) Que por medio del Oficio ALCM-053-2020, el Lic. Andrés Murillo Alfaro, se refiere al dictamen AEP-INF-23-2020, del 26 de mayo del 2020, emitido por la Procuraduría de la Ética Pública, por aparentes faltas a deber de probidad, relacionadas con el nombramiento del funcionario Erick Badilla Campos y presuntas responsabilidades del señor Alcalde Municipal de Garabito Tobías Murillo Rodríguez. El Lic. Murillo Alfaro, en el citado informe, recomienda acoger el informe AEP-INF-023-2020, expedido por la Procuraduría General de la Ética Pública y abrir un procedimiento administrativo para averiguar la verdad real de los hechos, valorando si existe responsabilidad del funcionario

Tobías Murillo Rodríguez y analizar el otorgamiento en plaza del servidor Erick Badilla Campos, quedando a disposición de ese Concejo, si deciden llevar la instrucción del proceso o bien delegarlo en un secretario. (Ver folios del 35 al 44 del expediente administrativo y declaración del señor Badilla Monge en la audiencia oral y privada revisar declaración de 1 hora 43 minutos 53 segundos a 1 hora 59 45 segundos).

1.27) Que el 07 de diciembre del 2020, por medio del oficio S.G. 614-2020-JACH, el Secretario a.i del Concejo Municipal de Garabito Lic. Jason Angulo Chavarría, informa que el concejo Municipal de Garabito en sesión ordinaria No 31-2020, en sesión privada, celebrada el 01 de diciembre del 2020, conoce los oficios ALCM-052-2020 Y ALCM-053-2020, suscritos por el Lic. Andrés Murillo Alfaro-asesor legal y se acuerda por unanimidad y en definitiva, enviar esos informes a la Procuraduría de la Etica Pública, en virtud de acogerse los informes AEP-INF-023- 2020 y AEP-INF-32-2020. (Ver folio 34 del expediente administrativo).

1.28) Que el 09 de diciembre del 2020, en sesión extraordinaria No 19, el Concejo Municipal de Garabito acordó tramitar el perfil de los abogados que se requieren contratar, según oficio ALCM- 055-2020, suscrito por el Lic. Andrés Murillo. (Ver I folios del 51 al 56 del expediente administrativo).

1.30) Que el 11 de diciembre del 2020, el Secretario a.i del Concejo Municipal de Garabito, por medio del oficio S.G 624-2020-JACH, informa que el Concejo Municipal de Garabito, en Sesión Extraordinaria No 19-2020 del 9 de diciembre del 2020 acogió en todos sus extremos el oficio ALCM-055-2020, suscrito por el Lic. Andrés Murillo Alfaro.

(Ver folio 57 del expediente administrativo).

1.31) Que el 15 de diciembre del 2020, el Secretario a.i del Concejo Municipal de Garabito, por medio del oficio S.G 629-2020-JACH, informa que el Concejo Municipal de Garabito, en Sesión Extraordinaria No 33-2020 del 14 de diciembre del 2020, acordó contratar al Msc. Carlos A. Lanzas Quesada acogió en todos sus extremos el oficio ALCM-055-2020, suscrito por el Lic. Andrés Murillo Alfaro y ordenó a la Proveduría que se finalizara con la referida contratación. (Ver folio 57 del expediente administrativo).

1.32) Que el suscrito Carlos A. Lanzas Quesada, fue nombrado como órgano director del presente procedimiento.

1.33) Que en el expediente 18-000081-1218-PE, tramitado ante la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, sede Quepos, dicha Fiscalía, solicitó la desestimación de esa causa, seguida contra el señor Erick Badilla y otros, por el delito de tráfico de influencias y otros, en perjuicio de la Municipalidad de Garabito. La causa se relaciona con los hechos descritos en la presente relación de Hechos Probados, y con el nombramiento del señor Badilla Monge. (Ver solicitud de desistimiento aportada por el señor Badilla Monge).

1.34) Que la nueva escala salarial que rige en la Municipalidad de Garabito, fue conocida por el Concejo Municipal de Garabito y la Contraloría General de la República aprobó el presupuesto ordinario para el año 2018, sin hacer especial mención a la existencia de irregularidades. (Ver solicitud de desistimiento aportada por el señor Badilla Monge).

1.35) Que la Fiscalía de Probidad Transparencia y Anticorrupción, sede Quepos, considera ningún acto irregular en materia de nombramientos (Nombramientos Ilegales y Tráfico de Influencias) porque se logró determinar que los concursos en sus distintas modalidades fueron apegados a derecho. (Ver solicitud de desistimiento aportada por el señor Badilla Monge).

1.36) Que a las ocho horas cinco minutos del 16 de febrero del 2021, se emitió acto final en el procedimiento ordinario administrativo disciplinario, seguido en contra del señor Erick Badilla Monge, tendiente a demostrar la verdad real de los hechos, en relación con el informe AEP-INF- 24-2020, emitido por la Procuraduría de la Ética Pública, a las

Nueve horas treinta minutos del 12 de octubre de 2020, por presuntamente haber inobservado sus deberes funcionales, violentando el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, por su participación en el concurso de Líder de Talento Humano, y la omisión de inhibirse, lo que genera un conflicto de intereses. La decisión del Órgano Director, es no tener como responsable de las conductas descritas al señor Badilla Monge.

2.1) HECHOS NO PROBADOS

Los hechos no probados en el presente asunto, son los siguientes:

2.21) Que, en el procedimiento de nombramiento del Líder de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito, y en la tramitación de actos administrativos conexos, exista

una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

222) Que en el procedimiento de nombramiento del Líder de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito y la tramitación actos administrativos conexos, exista una nulidad absoluta, que obligue a tramitar un proceso de lesividad en sede judicial.

223) Que en las actuaciones administrativas realizadas o ejecutadas por el expedientado señor Erick Badilla Monge o el Alcalde Municipal de Garabito, en la tramitación del concurso de nombramiento del Líder de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito, haya existido dolo, culpa grave o alguna vulneración al deber de probidad.

224) Que, con la tramitación del presente procedimiento de nulidad, absoluta, evidente y manifiesta, se haya infringido el *principio nom bis in idem*, toda vez que anteriormente se tramitó un procedimiento ordinario administrativo de tipo disciplinario en contra del señor Erick Badilla Monge. El objeto y pretensiones de los dos procedimientos persiguen finalidades diferentes.

3) CONSIDERACIONES DE FONDO:

Una vez expuestas las consideraciones generales del caso, se pueden establecer las siguientes consideraciones de fondo:

3.1 PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE OBSERVAR PARA LA ANULACION, EN SEDE ADMINISTRATIVA, NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA ART 173 LGAP,

O EN SU DEFECTO EN SEDE JUDICIAL, PROCESO DE LESIVIDAD PARA OTRO TIPO DE NULIDADES. ART 32 CODIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Las actuaciones o conductas administrativas formales, como son los actos administrativos escritos, que otorgan beneficios, ventajas, reconocimientos o derechos subjetivos a los administrados (personas físicas), como podrían ser aquellos que derivan de una relación de empleo público, ingresan en la esfera personal y patrimonial de los sujetos, y para poder anularlos, se requiere cumplir con procedimientos establecidos al efecto.

En este sentido, en aplicación de la teoría de la intangibilidad o inderogabilidad de los actos propios, el artículo 34 de la Constitución Política, señala que no se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio a una ley, máxima que en el caso que nos ocupa, se entendería que no se puede dar efecto retroactivo y anular un acto administrativo favorable o beneficioso para el administrado, en forma directa, es necesario seguir un procedimiento para alcanzar ese fin anulatorio, procedimiento en el que se deben brindar garantías al afectado.

El principio de intangibilidad de los actos propios, al que la Sala Constitucional le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 constitucional (Ver votos 2753-93, 4596-93, 585- 94, 2186-94, 2187-94 y 899-95), parte de la regla que la Administración Pública respectiva no puede anular un acto que de alguna forma resulte favorable para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación.

Sobre este particular, este Tribunal Constitucional en el Voto No. 897-98 del 11 de febrero de 1998 señaló lo siguiente: “...a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido ... Así, los derechos ...constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos, con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración, al emitir un acto y con posterioridad al emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto

Había concedido, sea por error o por cualquier otro motivo. Ello implica que la única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso de jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado, o bien, en nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República (como una garantía más a favor del administrado) y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o

bien, las ha omitido del todo o en parte... el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad la invalidez del acto...”

En virtud de lo anterior, si el acto administrativo favorable o derecho subjetivo, contiene una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, se debe cumplir con el recaudo establecido en el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública (en lo sucesivo LGAP), en sede administrativa

o gubernativa y si se tratare de otro tipo de nulidad se debe cumplir con el proceso de lesividad en sede judicial.

En punto a lo antes expuesto, el artículo 173 de la LGAP, dispone:

“...Artículo 173.-

1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

2) Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.

4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren.

5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.

6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.

7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

(Así reformado por el artículo 200, inciso 6) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

3.1.1) NULIDAD ABOSLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA. DECLARATORIA EN SEDE ADMINISTRATIVA.

En este tema, la Procuraduría General de la República, al analizar la procedencia de rendir un dictamen obligatorio y favorable, en un caso de una eventual nulidad absoluta,

Evidente y manifiesta, en el que se cuestionaba un contrato de dedicación exclusiva y la respectiva acción de personal, en el dictamen C-116-2014 del 4 de abril del año 2014, estableció en lo que interesa:

“...II. NO ES PROCEDENTE RENDIR EL DICTAMEN PRECEPTIVO Y FAVORABLE REQUERIDO

Examinadas las actuaciones que constan en el expediente administrativo, este Órgano Superior Consultivo considera que no es posible, en este caso concreto, rendir el dictamen favorable necesario para declarar, en vía administrativa, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta sobre la cual versa este asunto. Lo anterior por las razones que de seguido se exponen.

El artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) otorga a la Administración la potestad de anular, de oficio y por sus propios medios, sus propios actos declarativos de derechos. Pero esta potestad se encuentra circunscrita a aquellas situaciones en que los actos a anular se encuentren viciados con defectos, de un extremo, graves y trascendentes, y luego que sean también evidentes y manifiestos.

Es decir, para que la Administración pueda ejercer la potestad prevista en el numeral 173 LGAP, no basta con que el defecto acusado sea absoluto y por ende grave. La Ley exige además que la invalidez sea harto notoria, clara y patente.

Y es que, indudablemente, la potestad establecida en el artículo 173 LGAP constituye una excepción a la regla general de nuestro Derecho Administrativo, conforme la cual, la Administración se encuentra impedida para anular, de oficio y por sí misma, sus propios actos declarativos de derechos. Regla general que se encuentra expresamente consagrada en el artículo 183.3 de la misma LGAP, pero que, no obstante, tiene un claro fundamento constitucional en los numerales 34 y 11 de la Constitución Política (CPCR).

Así las cosas, la posibilidad de que la Administración anule sus propios actos declarativos de derechos, ha quedado circunscrita a supuestos excepcionales, sea aquellos donde la ausencia de uno o varios de los elementos del acto administrativo sea perceptible aún para una persona sin conocimiento en Derecho Esto por supuesto excluye todas aquellas

Situaciones donde, a pesar de la concurrencia de un vicio de nulidad absoluta, este no resulta perceptible en forma patente, y se requiere por tanto alguna labor de interpretación jurídica para determinarlo. Este criterio fue expuesto con contundencia en el Manual de Procedimiento Administrativo, elaborado por este Órgano Superior Consultivo, en el cual se indicó: “Y en tal sentido, con el fin de no caer en repeticiones innecesarias, debemos indicar que hemos hecho nuestro el criterio expresado por el Tribunal Supremo español, en sentencia de 26 de enero de 1961, en el sentido de que la ilegalidad manifiesta es aquella “--- declarada y patente, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de acudir a interpretación o exégesis”. (Arguedas Chen Apuy y otros. Manual de Procedimiento Administrativo, Procuraduría General. 2007. P. 197)

Asimismo, cabe citar lo señalado en el dictamen C-140-2010 de 15 de julio de 2010:

“Conviene indicar que el artículo 173 LGAP ha adoptado, entonces, la denominada Teoría de la Evidencia. De acuerdo con esta teoría, los supuestos de nulidad de pleno derecho, declarables por la propia Administración, deben limitarse a aquellos supuestos en los que un ciudadano medio, con conocimiento de todas las circunstancias del caso concreto, puede apreciar la gravedad de la infracción de que adolece el acto. (Al respecto, GARCIA LUENGO, JAVIER. Los supuestos de nulidad de pleno derecho al margen de la Ley de Procedimiento Común. En Revista de Derecho Administrativo. N.º 159. 2002.)

A modo de referencia, cabe advertir que la teoría de la evidencia ha sido receptada también por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuya jurisprudencia la ha formulado en los siguientes términos: la nulidad de pleno derecho es aquella cuyo vicio es especialmente grave y evidente. (Sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2000 y 22 de marzo de 2001)

No está demás señalar que el carácter manifiesto del vicio es precisamente el fundamento para que se permita a la Administración ostentar la potestad extraordinaria de anular un acto declaratorio de derechos. ORTIZ ORTIZ lo explica al indicar que en el supuesto de una nulidad evidente y manifiesta, el administrado no tiene derecho a que

Se proteja la seguridad y confianza de su situación jurídica. Al respecto, conviene transcribir las explicaciones que el mismo ORTIZ ORTIZ expuso ante la Comisión Legislativa que dictaminó la actual Ley General de la Administración Pública:

“El juicio de lesividad es una protección a la seguridad jurídica del administrado en el sentido de que si él tiene un derecho derivado de un acto administrativo, puede tener la confianza de que no le será suprimido sin un juicio con todas las garantías de un proceso judicial. Pero se dice y la Comisión creyó que con razón, y esto empezó a decirse en España, no en Costa Rica, que cuando la nulidad del acto es absoluta, evidente, clara, el administrado no tiene derecho a esa seguridad, pues está refiriendo un derecho en condiciones que obviamente no pueden garantizarse, porque él mismo sabe que el acto que se está realizando es absolutamente nulo y en consecuencia, no tiene una expectativa bien fundada en poder mantener el derecho.”(Expediente Legislativo N.º

A23e5452 Acta de la Comisión de Gobierno y Administración N.º 103 de 2 de abril de 1970)

La Doctrina Alemana lo explica también al señalar que un acto administrativo en el que faltan perceptiblemente todos los supuestos legales para su conformación, debe ser anulado de oficio por la propia Administración. Esto porque un acto así dictado no goza de la protección jurídica que dispensa el principio de confianza legítima. (Ver FORSTHOFF, ERNST. Tratado de Derecho Administrativo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958, P. 516)

Corolario de lo anterior, nuestra jurisprudencia administrativa ha adoptado un criterio de interpretación restrictivo en orden a determinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con nuestra jurisprudencia administrativa, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella que implica un vicio grave y esencial constatable de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico o de interpretación para su comprobación, por saltar a primera vista. Al respecto, transcribimos nuestro dictamen C-071-2002 de 8 de marzo de 2002:

En cuanto a los caracteres de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, esta Procuraduría General ha precisado en forma amplia y completa sus alcances. A modo de

Ejemplificación, y con el fin de no caer en repeticiones innecesarias, se transcribe, sólo algunos dictámenes que se han referido a dicha nulidad.

Sobre los antecedentes de este tipo de nulidad, y sus caracteres, en Dictamen C-019-87 de fecha 27 de enero de 1987, se expuso al respecto:

"I. - LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA:

En esta parte inicial de nuestro estudio nos será de utilidad lo expuesto por esta oficina mediante dictamen de 21 de junio de 1983, suscrito por el Lic. Gonzalo Cervantes Barrantes, Procurador Adjunto. Veamos:

"El artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227 de 2 de mayo de 1978, reformado por la Ley No 6815 de 27 de setiembre de 1982, actualmente dice:

"Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá declararse por la Administración en la vía administrativa sin

necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República". De acuerdo con esta disposición, para que la Administración declare en la vía administrativa la nulidad de un acto, no basta la contemplación de una nulidad absoluta, sino que esta tiene que ser evidente y manifiesta, por lo cual el centro de atención de esa norma se debe poner en estos dos calificativos.

La idea de apuntar esos dos calificativos en la transcrita norma fue del Lic. Eduardo Ortíz Ortíz, quien en la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, que estudiaba el proyecto de ley por él redactado, en lo que interesa, dijo:

" Si en lugar de hablar de la nulidad absoluta pusiéramos así; "La declaración de nulidad absoluta que no sea manifiesta", en otras palabras, para acentuar el hecho de que el administrado cuando sea evidente la nulidad no tiene derecho al juicio de lesividad. Es decir, (sic) "La declaración de nulidad absoluta cuando la nulidad absoluta sea evidente y manifiesta, podrá hacerse la declaración de la misma por el Estado, es

Decir, eliminar simplemente el hecho de que la nulidad sea absoluta, puede ser que sea absoluta, pero si no es manifiesta, obvia, entonces jugará el principio de lesividad. ¿Entiende la modalidad que le estoy dando? Estoy restringiendo el concepto ya ni en los casos de nulidad absoluta, sino en los casos de nulidad manifiesta y evidente. En esos casos no juega la garantía de lesividad, pero en los otros casos donde la nulidad no es manifiesta ni es evidente, aunque sea absoluta, lo que es difícil pero puede ocurrir, ahí juega el principio de lesividad".

Fue a partir del anterior razonamiento del Lic. Eduardo Ortíz Ortíz que nuestro legislador acogió la idea de calificar, en la forma supracitada, la nulidad absoluta que puede ser declarada por la Administración en vía administrativa.

Por otra parte, en cuanto a esos dos adjetivos (sic) el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en relación con las acepciones que nos interesan expresa:

"evidente (del Lat. evidens, - entis) adj. Cierto, claro, patente, y sin la menor duda".

Manifiesto, ta. (Del lat. Manifestus) pp. irreg. de Manifestar 2 adj. Descubierta, patente, claro".

En forma acorde con el espíritu del legislador y con el significado de los adjetivos "evidente" y "manifiesta", debe entenderse que la que aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista.

Lo anterior nos induce a pensar que, para efectos de la declaratoria de las nulidades, dentro de nuestro derecho podemos distinguir tres categorías de nulidades, que son: la nulidad relativa, la nulidad absoluta, y la nulidad absoluta evidente y manifiesta.

La última categoría es la nulidad de fácil captación (sic) y para hacer la diferencia con las restantes tenemos que decir, que no puede hablarse de nulidad absoluta evidente y manifiesta cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de su comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial e indeclinable que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos administrativos..."

De igual modo, en Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992, se consignó:

". podemos concluir que este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del

Acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate."

Por otro lado, en Dictamen C-051-96 de 28 de marzo de 1996, se estableció al respecto:

"Como se ha comprobado, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, no solo implica la ausencia de un elemento esencial del acto administrativo, sino también que el mismo tenga una característica especial, cual es su notoriedad y claridad, razón por la cual no se requiere un esfuerzo y análisis profundo para su comprobación."

Asimismo, conviene tener presente que la jurisprudencia y legislación española – ordenamiento jurídico que sirvió de inspiración para nuestro país -, se han pronunciado sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Es así como en Dictamen C 045-93 de 30 de marzo de 1993 se señaló lo siguiente:

"En la misma línea de pensamiento, el criterio sostenido por este órgano consultivo en cuanto a las condiciones requeridas para determinar si estamos o no en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, viene a ser conforme con lo estipulado por la jurisprudencia española. Así, Garrido Falla nos ilustra:

"*Sobre qué debe entenderse por ilegalidad manifiesta, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1961,*

"*la que es declarada y patente, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de acudir a la interpretación o exégesis*".(GARRIDO FALLA, FERNANDO "Tratado de Derecho Administrativo", Volumen I, Parte General, 3 Edición, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1982, página 602).

En términos similares apunta González Pérez:

"...a) *Que la infracción sea manifiesta: Aquí puede aplicarse la jurisprudencia recaída en otros supuestos de infracción manifiesta, como el 47.1 a) y artículo 110 LPA. Es necesario "una manifiesta y patente infracción, sin dar lugar interpretación y exégesis" (Ss. de 26 de abril de 1963, 6 de noviembre de 1964 y 5 de marzo de 1969) "* (GONZALEZ PEREZ, Jesús,

"*Comentarios de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", Civitas S.A., Madrid, 1979, p. 1291)."

Sobre el concepto de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en el mismo sentido que este Órgano Asesor, que:

"... un acto declaratorio de derechos solamente puede ser declarado nulo por la propia administración, cuando se esté en presencia de una nulidad absoluta, manifiesta y evidente. Por manera que no se trata de cualquier nulidad absoluta, sino de aquella que se encuentre acompañada de una nota especial y agravada, consistente en que la nulidad absoluta sea perceptible fácilmente, lo que es igual, sin necesidad de forzar las circunstancias para concluir con ello. De no estarse en presencia de este tipo de nulidad absoluta, la administración debe recurrir al instituto de la lesividad, solamente declarable por un juez."(Resolución N° 1563-91 de 14 de agosto de 1991).

Una vez expuesta las anteriores consideraciones generales sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, nos abocaremos a pronunciarnos, en forma concreta, sobre la resolución objeto de consulta. Los calificativos del "evidente y manifiesta" de acuerdo con la intención del legislador, y de reiterados dictámenes de esta Procuraduría, deben entenderse en el sentido de una nulidad harto notoria, patente, la que siempre aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación por saltar a primera vista.” (Ver también el dictamen C-170-2012 de 5 de julio de 2012)...”. (El destacado o subrayado en varios párrafos de la anterior cita, no son del original),

3.1.2) ANULACION DE ACTOS O CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, QUE APARENTEMENTE CONTENGAN NULIDADES ABSOLUTAS, VIA PROCESO DE LESIVIDAD.

La Licda. Jenny Cheung Chan, en su ensayo Anulación de Oficio de los Actos Administrativos Declarativos de Derechos Subjetivos y el Papel del Juez Contencioso Administrativo en el Proceso de Lesividad, publicado en la Revista de Derecho de la Hacienda Pública, Volumen XIV, enero-junio 2020, pp 4,5,6 ha señalado en lo conducente:

“...Procedimientos establecidos en la legislación costarricense para el tratamiento de los vicios del acto administrativo

El ordenamiento jurídico costarricense establece claramente dos vías para anular actos administrativos declaratorios de derechos subjetivos, dependiendo del grado de nulidad que se trate.

En los casos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en el artículo 173, regula el procedimiento en el cual debe solicitarse el dictamen previo vinculante de la Procuraduría General de la República, o de la Contraloría General de la República si son actos relacionados con la materia presupuestaria o contratación administrativa. Este pronunciamiento debe acatarse de forma obligatoria, por cuanto constituye una garantía para el administrado y le está vedado a la Administración sustraerse de lo que determinen dichos órganos.

Sobre este tipo de nulidad, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“IV.-La nulidad evidente y manifiesta como presupuesto que habilita a las administraciones públicas para ejercer su potestad de anulación oficiosa de actos administrativos favorables para el administrado. (...) Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna (...)”¹. (Lo resaltado no es del original).

De lo anterior se colige, que no cabe la menor duda que la interpretación correcta del significado de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, es aquella nulidad absoluta cuya determinación es tan notoria, que a simple vista se evidencia, con la sola confrontación de los hechos y la ley, sin exigir mayor análisis².

Así pues, la Administración de previo a solicitar el dictamen de los órganos respectivos, debe analizar si el vicio del acto corresponde a una gravedad o importancia tal, que afecte

El orden público, lo que a su vez origina el deber jurídico de retirar y de no ejecutar el acto así viciado, siendo la única posibilidad en la que se le permita a la Administración ejercer la revisión oficiosa como manifestación de su potestad de auto tutela.

Fuera de ese supuesto, se encuentra la otra vía que prevé el ordenamiento jurídico costarricense, la cual tiene como base que la Administración no es libre de revenir sobre sus propios actos y establece un procedimiento judicial para resguardar los derechos subjetivos de los administrados: el proceso de lesividad.

Con este proceso se permea el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos en general, por cuanto la Administración debe acudir a la instancia jurisdiccional para anular un acto propio, sin poder hacerlo por sí y ante sí, en supuestos de actos o contratos declaratorios de derechos subjetivos sin nulidad plena, evidente y manifiesta. Y, a través

¹ Sala Constitucional. Voto 4369-03 del 23/05/2003.

² MONTERO SOLERA, Isaac (1995). "El Sistema de Lesividad y su Concepción en la Jurisprudencia Constitucional". Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

de la revocación del acto o contrato por la Administración activa, se trastoca el otro principio universal de la irrevocabilidad de los actos administrativos³.

Lo principal para el proceso de lesividad, es la debida fundamentación de la Administración, sobre aquel acto que supone la afectación al interés público y la violación al ordenamiento jurídico que no dan soporte para el nacimiento de derechos subjetivos, y que resultan oponibles a otros sujetos con derechos y competencias legítimas. Todo esto para ser analizado por el juez contencioso, puesto que la mejor forma de detectar la invalidez del acto administrativo es el análisis de sus elementos a fin de ubicar la existencia de algún vicio en uno de éstos:

Por consiguiente, como principio general, la Administración debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al criterio del juez como una garantía para los administrados.

Por último, no está de más mencionar que en los casos en los que el acto es válido, pero inoportuno o inconveniente, el legislador consideró que la Administración puede recurrir a la figura de la revocación, siguiendo el procedimiento que señalan de los artículos 152 al 157 de la Ley General de la Administración Pública..."

Ante este panorama, se deben valorar las actuaciones municipales. Claramente hay que valorar si la tramitación del concurso, fue un concurso válido y eficaz, para confirmar las actuaciones municipales o si por el contrario se deben censurar las mismas, y tramitar el respectivo procedimiento de nulidad absoluta, evidente o manifiesta o bien un proceso de lesividad.

³ JIMENEZ MEZA, Manrique (2009). Anulación de oficio de los actos declaratorios de Derechos Subjetivos y el proceso de lesividad como escudo reforzado para la protección efectiva de tales derechos, 1era. Ed., Temas

5) EN EL PRESENTE CASO SE TRAMITO UN CONCURSO INTERNO QUE RESULTA VALIDO Y EFICAZ. IMPROCEDENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA O UN PROCESO DE LESIVIDAD.

En el presente asunto, tenemos el siguiente traslado de cargos:

“...2.1) *HECHOS QUE PRESUNTAMENTE GENERAN NULIDAD EN EL TRAMITE DE NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR ERICK BADILLA MONGE, COMO LIDER DEL PROCESO DE TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO, CONCURSO INTERNO 06- 2018, SON LOS SIGUIENTES:*

2.1.1) Que el 14 de agosto del 2018, por medio del oficio TH-190-2018 suscrito por Yicsa Venegas Lizano, Analista de Proceso Asistencial de la Municipalidad de Garabito; dirigido al señor Alcalde Tobías Murillo Rodríguez, puso en conocimiento los resultados del Concurso Interno No 06-2018 para la contratación de un Líder de Proceso de Talento Humano, Profesional Municipal 2-B, en el que se señaló en lo que interesa lo siguiente:(...)

VIII. SOBRE LA CONFORMACION DE LA NOMINA DE ELEGIBLES/ Los candidatos fueron evaluados en concordancia con los respectivos criterios establecidos en el

Reglamento de carrera Administrativa; ello significa que la nómina de elegibles para optar por la plaza de Líder de Proceso de Talento Humano según CONCURSO INTERNO No 06-2018, está constituida por los siguientes oferentes: / Erick Badilla Monge/ calificación 94,07 (...) / IX CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES/ (...) 2. Una vez obtenida la evaluación, es evidente que los oferentes conforman la terna de elegibles, cumplen satisfactoriamente con los requisitos y el perfil del puesto establecido en el Manual Descriptivo de Puestos vigente de esta Municipalidad, para la plaza de Profesional 2-B, Líder de Proceso de Talento Humano./ 3. Se recomienda al señor Alcalde Tobías considerando el principio de idoneidad establecido en la Constitución Política, la Ley

General de Administración Pública, y el Código Municipal”. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 22 del expediente administrativo).

2.1.2) Que a las 13:00 horas del 22 de agosto del 2018, por medio de la resolución AMI.968- 2018, suscrita por el Alcalde Municipal Tobías Murillo Rodríguez, el funcionario Erick Badilla Monge, fue nombrado en propiedad en el puesto que venía ocupando desde su ingreso a la institución, es decir, el puesto de Líder del Proceso de Talento Humano, Profesional Municipal 2B, como resultado del concurso No 06-2018. (Ver Informe AEP- 1818-2020 folio 22 del expediente administrativo).

2.1.3) Que el 13 de julio del 2020, en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Garabito No 11-2020, el Auditor Interno de la Municipalidad de Garabito, presentó ante dicho órgano colegiado, un informe especial sobre presuntas irregularidades en la plaza de Líder de Proceso de Gestión de Talento Humano. En el acta correspondiente se incorporan los resultados de la investigación realizada por el órgano mencionado, en los siguientes términos: “(...) el Proceso de Talento Humano, mediante manuscrito CGTH-094-2020-BM, hace constar, que el PERFIL de la plaza de Coordinador de Recursos Humanos, fue elaborada por la Dirección General de Servicio Civil, según la asesoría emitida mediante el Oficio ADSD-163-2006 de fecha 05 de septiembre del 2006. Asimismo, se hace constar que la Plaza supra, fue creada e incluida en el Presupuesto Ordinario para el ejercicio del año

2007, aprobada por el Concejo Municipal de Garabito en la Sesión Extraordinaria No 2, celebrada el 25 de Septiembre de 2006./ (...) el Proceso de Talento Humano, mediante el manuscrito C-GTH094-2020-EBM, hace constar, que a partir de la aprobación de la propuesta de Ordenamiento Organizacional, aprobada por el Concejo Municipal de Garabito en la Sesión Ordinaria no 69-2017, celebrada el 23 de agosto del 2017 y aprobada por la Contraloría General de la República, mediante Oficio DFOE-DL-1094 de fecha 13 de diciembre del 2017, la plaza de Coordinador de Recursos Humanos, fue “Homologada” a Líder de Proceso de Gestión de Talento Humano. Asimismo, hace constar, de forma clara e importante, que la Plaza en estudio, NO SE CREO, en el Proyecto de Ordenamiento Organizacional,

por cuanto ya existía en la Relación de Puestos desde el año 2007, sino que fue “Homologada” por el ordenamiento de la estructura Ocupacional....”. (Ver Informe AEP-1818-2020 folios 22 y 23 del expediente administrativo).

2.1.4) Que por medio del Oficio ALCM-053-2020, el Lic Andrés Murillo Alfaro, se refiere al dictamen AEP-INF-23-2020, del 26 de mayo del 2020, emitido por la Procuraduría de la Etica Pública, por aparentes faltas a deber de probidad, relacionadas con el nombramiento del funcionario Erick Badilla Campos y presuntas responsabilidades del señor Alcalde Municipal de Garabito Tobías Murillo Rodríguez. El Lic. Murillo Alfaro, en el citado informe, recomienda acoger el informe AEP-INF-023-2020, expedido por la Procuraduría General de la Etica Pública y abrir un procedimiento administrativo para averiguar la verdad real de los hechos, valorando si existe responsabilidad del funcionario Tobías Murillo Rodríguez y analizar el otorgamiento en plaza del servidor Erick Badilla Campos, quedando a disposición de ese Concejo, si deciden llevar la instrucción del proceso o bien delegarlo en un secretario. (Ver folios del 35 al 44 del expediente administrativo).

2.1.5) Que los hechos descritos del 2.1.1) al 2.1.4) presuntamente generan una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, al aprobarse por parte del señor Alcalde Municipal de Garabito el Concurso Interno No 06-2018 para la contratación de un Líder de Proceso de Talento Humano, Profesional Municipal 2-B, y nombrando en esa plaza al señor Erick Badilla Monge.

2.1.6 Que presuntamente generan nulidad absoluta, evidente y manifiesta las acciones de personal que se hayan emitido a nombre del señor Erick Badilla Monge, a partir del Concurso Interno No 06-2018 y las acciones de personal sucesivas que se hayan emitido....”.

Una vez valorado el expediente administrativo, la investigación preliminar que se realizó, y las pruebas presentadas por el señor Erick Badilla Monge, tenemos como los siguientes Hechos Probados, a saber:

“...1.33) Que en el expediente 18-000081-1218-PE, tramitado ante la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, sede Quepos, dicha Fiscalía, solicitó la desestimación de esa causa, seguida contra el señor Erick Badilla y otros, por el delito de tráfico de

influencias y otros, en perjuicio de la Municipalidad de Orotina. La causa se relaciona con los hechos descritos en la presente relación de Hechos Probados, y con el nombramiento del señor Badilla Monge.(Ver solicitud de desistimiento aportada por el señor Badilla Monge).

1.34) Que la nueva escala salarial que rige en la Municipalidad de Garabito, fue conocida por el Concejo Municipal de Garabito y la Contraloría General de la República aprobó el presupuesto ordinario para el año 2018, sin hacer especial mención a la existencia de irregularidades. (Ver solicitud de desistimiento aportada por el señor Badilla Monge).

1.35) Que la Fiscalía de Probidad Transparencia y Anticorrupción , sede Quepos, considera ningún acto irregular en materia de nombramientos (Nombramientos Ilegales y Tráfico de Influencias) porque se logró determinar que los concursos en sus distintas modalidades fueron apegados a derecho .(Ver solicitud de desistimiento aportada por el señor Badilla Monge).

1.36) Que a las ocho horas cinco minutos del 16 de febrero del 2021, se emitió acto final en el procedimiento ordinario administrativo disciplinario, seguido en contra

Del señor Erick Badilla Monge, tendiente a demostrar la verdad real de los hechos, en relación con el informe AEP-INF-24-2020, emitido por la Procuraduría de la Etica Pública, a las nueve horas treinta minutos del 12 de octubre de 2020, por presuntamente haber inobservado sus deberes funcionales, violentando el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, por su participación en el concurso de Líder de Talento Humano, y la omisión de inhibirse, lo que genera un conflicto de intereses. La decisión del Organo Director, es no tener como responsable de las conductas descritas al señor Badilla Monge....”.

Los anteriores razonamientos o circunstancias, determinan que en el presente asunto existe motivación para afirmar que se tramitó un concurso interno válido y eficaz a la luz del artículo 137 del Código Municipal que señala:

Artículo 137. - Al quedar una plaza vacante, la municipalidad deberá llenarla de acuerdo con las siguientes opciones:

a) Mediante ascenso directo del funcionario calificado para el efecto y si es del grado inmediato.

b) Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución.

c) De mantenerse inopia en la instancia anterior, convocará a concurso externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno.

(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 128 al 137)

En punto a lo anterior, tenemos como Hechos Probados los siguientes:

“...1.19) Que el 13 de junio de 2018, por medio de la Circular 001-2018, el funcionario Erick Badilla Monge, convocó al personal municipal a los concursos internos para ocupar varias plazas, entre ellas, la de Líder de Proceso de Gestión de Talento Humano, Profesional Municipal 2B. Se estableció como fecha límite para presentar solicitudes a las 12:00 horas del 20 de junio de 2018. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 21 del expediente

Administrativo ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y priva, revisar 1 hora 24 minutos 20 segundos a 1 hora con 22 minutos, 29 segundos a 1 hora 26 minutos 30 segundos).

1.20) Que el 20 de junio del 2018, el funcionario Erick Badilla Monge, en una misiva indicó lo siguiente: “(...) en ocasión de manifestar que debido a mi interés de concursar en la plaza de Líder de Proceso de Talento Humano, presento forma inhibitoria de realizar el proceso de Preselección, Selección y Evaluación correspondiente al Concurso Interno No006-2018./ En razón de mi abstinencia (sic) ante el proceso supra indicado, remitiré el expediente respectivo del Concurso Interno No

06-2018 a la señora Yicsa Venegas Lizano, Analista de Procesos Asistencial del Proceso de Talento Humano...".(Ver Informe AEP- 1818-2020 folio 21 del expediente administrativo, ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y priva, revisar 1 hora 24 minutos 20 segundos a 1 hora con 22 minutos, 29 segundos a 1 hora 26 minutos 30 segundos).

1.21) Que el 20 de junio de 2018, el funcionario Erick Badilla Monge, comunicó al Departamento de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito, su interés de participar en el concurso interno No 006-2018. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 21 del expediente administrativo ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y priva, revisar 1 hora 26 minutos 32 segundos a 1 hora con 27 minutos, 53).

1.22) Que el 03 de agosto del 2018, el Alcalde Municipal Tobías Murillo Rodríguez, por intermedio del oficio AMI.898-2018, aceptó la inhibitoria del señor Erick Badilla Monge, en virtud del interés de participar en el concurso 006-2018 y ordenó a la funcionaria Yicsa Venegas Lizano, continuar con el proceso de selección del referido concurso. Al momento de la realización del concurso de marras, el superior inmediato de la señora Venegas Lizano, era el señor Erick Badilla Monge. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 22 del expediente administrativo ver declaración de Erick Badilla Monge, en la audiencia oral y priva, revisar 1 hora 24 minutos 20 segundos a 1 hora con 22 minutos, 29 segundos a 1

hora 27 minutos 54 segundos).

1.23) Que el 14 de agosto del 2018, por medio del oficio TH-190-2018 suscrito por Yicsa Venegas Lizano, Analista de Proceso Asistencial de la Municipalidad de Garabito; dirigido al señor Alcalde Tobías Murillo Rodríguez, puso en conocimiento los resultados del Concurso Interno No 06-2018 para la contratación de un Líder de Proceso de Talento Humano, Profesional Municipal 2-B, en el que se señaló en lo que interesa lo siguiente:(...)

VIII. SOBRE LA CONFORMACION DE LA NOMINA DE ELEGIBLES/ Los candidatos fueron evaluados en concordancia con los respectivos criterios establecidos en el Reglamento de carrera Administrativa; ello significa que la nómina de elegibles para optar

por la plaza de Líder de Proceso de Talento Humano según CONCURSO INTERNO No 06-2018, está constituida por los siguientes oferentes: / Erick Badilla Monge/ calificación 94,07 (...) / IX CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES/ (...) 2. Una vez obtenida la evaluación, es evidente que los oferentes conforman la terna de elegibles, cumplen satisfactoriamente con los requisitos y el perfil del puesto establecido en el Manual Descriptivo de Puestos vigente de esta Municipalidad, para la plaza de Profesional 2-B, Líder de Proceso de Talento Humano./ 3. Se recomienda al señor Alcalde Tobías considerando el principio de idoneidad establecido en la Constitución Política, la Ley General de Administración Pública, y el Código Municipal”. (Ver Informe AEP-1818-2020 folio 22 del expediente administrativo y declaración del señor Badilla Monge en la audiencia oral y privada revisar declaración de 1 hora 20 minutos a 1 hora 32 minutos 19 segundos).

1.24) Que a las 13:00 horas del 22 de agosto del 2018, por medio de la resolución AMI.968- 2018, suscrita por el Alcalde Municipal Tobías Murillo Rodríguez, el funcionario Erick Badilla Monge, fue nombrado en propiedad en el puesto que venía ocupando desde su ingreso a la institución, es decir, el puesto de Líder del Proceso de Talento Humano, Profesional Municipal 2B, como resultado del concurso No 06-2018. (Ver Informe AEP- 1818-2020 folio 22 del expediente administrativo)...”

En este caso, ha existido una motivación adecuada, para tener por bien tramitado el

Concurso, en el que se nombró al Líder de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito, funcionario Erick Badilla Monge.

En ese sentido, la motivación debe ser entendida como “... una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados ‘considerandos’ -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública ***tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el***

respectivo acto administrativo.” (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia. 2002. P. 388.)

En punto a lo anterior, los juristas Eduardo Ortiz Ortiz y Ernesto Jinesta, señalan que el motivo, consiste en los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que permiten emitir el acto administrativo. El contenido es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y por lo general se plasma en la parte dispositiva (por tanto) de las disposiciones, resoluciones, oficios o acuerdos. En ese sentido el contenido al tenor del artículo 132 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) debe: **“...Abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas...”** De la misma forma el contenido debe ser proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos estén regulados (Artículo 132 párrafo 2 de dicha Ley).

En aplicación del principio de tipicidad administrativa, el acto debe estar regulado en el motivo y el contenido, aunque sea en forma imprecisa, por tal razón el artículo 132 párrafo 3 ibidem, dispone que cuando el motivo no está regulado el contenido debe estarlo.

Aclarado lo anterior, al existir un motivo claro y preciso, el contenido es congruente, y por ende surge un efecto positivo en los intereses y en la esfera laboral y patrimonial del señor Badilla Monge, máxime que no se constata alguna irregularidad o afectación a otros potenciales oferentes o participantes en el referido concurso interno.

Sobre el particular, La Procuraduría General de la República al analizar una presunta nulidad de un nombramiento, señaló en el dictamen C-106-2021 del 19 de abril del 2021, en lo que interesa:

“...Considera esta Procuraduría que si bien el acto administrativo que se cuestiona podría eventualmente presentar algún vicio que afecte su validez, en el procedimiento administrativo que se llevó a cabo no quedó acreditada claramente la existencia de ese

vicio, ni que tenga la virtud de generar una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, como lo exige el artículo 173 de LGAP.

El vicio que se le achaca al nombramiento que se analiza no salta a la vista con solo confrontar la norma que contiene los requisitos para acceder al puesto de Gestor de Servicios Técnicos y Financiamiento con los atestados académicos del señor xxx; por el contrario, en este caso particular es necesario realizar una labor técnica e interpretativa para determinar si la contabilidad es una carrera afín a las que establece el Manual y si el título que ostenta el señor xxx podría ser considerado equivalente al de un técnico, situación que resulta incompatible con el tipo de nulidad a la que se refiere el artículo 173 de la LGAP.

Debemos recordar que, tal y como quedó expuesto en el apartado anterior, para que la Administración pueda, por sí misma, declarar la nulidad de un acto suyo que confirió derechos a un administrado, es necesario que ese acto presente vicios que sean en extremo graves y, además, que sean evidentes y manifiestos. Solo ante una nulidad con esas características es posible ejercer la potestad de anulación extraordinaria y exorbitante a la que se refiere el artículo 173 de cita.

En ese sentido, la Sala Constitucional ha indicado que el vicio que genera una nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquel "...que resulta patente, notorio, ostensible,

Palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave". (Sentencia n.º 1004-2004 de las 14:41 horas del 4 de febrero del 2004, reiterada, entre otras, en la n.º 3308-2011 de las 8:35 horas del 18 de marzo del 2011 y en la n.º 17497-2017 de las 9:15 horas del 3 de noviembre del 2017).

Partiendo de lo anterior, consideramos que el acto que se pretende anular no presenta una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta evidente y manifiesta, por lo que para intentar su anulación es necesario acudir al proceso contencioso de lesividad regulado en los artículos 10.5, 34 y 39.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo..."

Un aspecto de vital importancia, es que, en el presente caso, los cargos que aparentemente originan una nulidad de las actuaciones administrativas formales o

escritas, con son los eventuales cuestionamientos (Cargos del 2.1.1 al 2.1.6), no se acreditaron, y en ese particular, se tienen como Hechos No Probados los siguientes:

22.1) Que, en el procedimiento de nombramiento del Líder de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito, y en la tramitación de actos administrativos conexos, exista una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

22.2) Que en el procedimiento de nombramiento del Líder de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito y la tramitación actos administrativos conexos, exista una nulidad absoluta, que obligue a tramitar un proceso de lesividad en sede judicial.

22.3) Que en las actuaciones administrativas realizadas o ejecutadas por el expedientado señor Erick Badilla Monge o el Alcalde Municipal de Garabito, en la tramitación del concurso de nombramiento del Líder de Talento Humano de la Municipalidad de Garabito, haya existido dolo, culpa grave o alguna vulneración al deber de probidad.

22.4) Que, con la tramitación del presente procedimiento de nulidad, absoluta, evidente y manifiesta, se haya infringido el principio *nom bis in idem*, toda vez que

Anteriormente se tramitó un procedimiento ordinario administrativo de tipo disciplinario en contra del señor Erick Badilla Monge. El objeto y pretensiones de los dos procedimientos persiguen finalidades diferentes...

Finalmente, se puede establecer que en el caso de marras, si se ha cumplido con todos los requisitos para proceder al nombramiento de un funcionario (a), encargado o líder del proceso de Talento Humano, de la Municipalidad de Garabito, por medio de un concurso interno en el ámbito de una relación de empleo público, y no existen vicios de nulidad en su tramitación. El referido nombramiento resulta válido (conforme al ordenamiento jurídico, por cumplirse con los requisitos y condiciones establecidas, en lo técnico y en lo jurídico) y es eficaz (por ser un acto productor de efectos jurídicos)

6) EN CUANTO AL NOM BIS IN IDEM ALEGADO POR EL SEÑOR ERICK BADILLA MONGE. (IMPROCEDENCIA).

En la audiencia oral y privada, el señor Erick Badilla Monge, ejerció su propia representación y manifestó, que en el presente asunto existía una infracción o violación al nom bis in idem (doble juzgamiento por los mismo hechos), en el sentido que se estaba tramitando el presente procedimiento, a pesar de que ya se había tramitado uno anterior. (Revisar audiencia oral y privada, a partir del minuto 41:10 al minuto 45:54).

En ese sentido, en el Hecho Probado 1.36) del presente procedimiento, se dispuso: “...*Que a las ocho horas cinco minutos del 16 de febrero del 2021, se emitió acto final en el procedimiento ordinario administrativo disciplinario, seguido en contra del señor Erick Badilla Monge, tendiente a demostrar la verdad real de los hechos, en relación con el informe AEP-INF-24-2020, emitido por la Procuraduría de la Etica Pública, a las nueve horas treinta minutos del 12 de octubre de 2020, por presuntamente haber inobservado sus deberes funcionales, violentando el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, por su participación en el concurso de Líder de Talento Humano, y la omisión de inhibirse, lo que genera un conflicto de intereses. La decisión del Organo Director, es no tener como responsable de las conductas descritas al señor Badilla Monge...*”

De la misma forma, se tiene como Hecho No Probado **2.2.4)** el siguiente:

“...*2.2.4) Que, con la tramitación del presente procedimiento de nulidad, absoluta, evidente y manifiesta, se haya infringido el principio nom bis in idem, toda vez que anteriormente se tramitó un procedimiento ordinario administrativo de tipo disciplinario en contra del señor Erick Badilla Monge. El objeto y pretensiones de los dos procedimientos persiguen finalidades diferentes...*”

En efecto, en el procedimiento administrativo ordinario de tipo disciplinario, se analizó la eventual responsabilidad disciplinaria, que tendría el señor Erick Badilla Monge, en la tramitación del procedimiento del Líder de Talento Humano y otros procedimientos más, sin embargo, se le exonero de toda responsabilidad.

Por su parte el procedimiento que nos ocupa, tiene como objeto determinar si las conductas o actuaciones administrativas, emitidas y ejecutadas por el expedientado Badilla Monge, deben ser anuladas o no, de conformidad con los recaudos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Es por las razones dadas, que al existir dos procedimientos que persiguen finalidades diferentes, no se quebranta el principio de *nom bis in idem*.

7) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En el presente asunto, se pueden establecer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

7.1) Que, en los supuestos, en que un acto administrativo favorable o derecho subjetivo, contiene una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, se debe cumplir con el recaudo establecido en el artículo 173 de la LGAP, en sede administrativa o gubernativa y si se tratare de otro tipo de nulidad se debe cumplir con el proceso de lesividad en sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Sobre el particular la Procuraduría General de la República ha sostenido:

"...referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e

Inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate" (Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992).

7.2) Que, en el presente asunto, no hay indicios que permitan establecer la procedencia de solicitar un dictamen favorable a la Procuraduría General de la República, toda vez que se ha requerido hacer una valoración, análisis, comprobación, lo que descarta que existe una apreciación evidente y manifiesta.

Al respecto, la Sala Constitucional ha dispuesto:

"A tenor del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, un ente u órgano público bien puede anular en vía administrativa un acto declaratorio de derechos para el administrado pero lesivo para los intereses públicos o patrimoniales de la primera, sin

necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo de lesividad... (proceso en el cual la parte actora es una administración pública que impugna un acto propio favorable para el administrado pero lesivo para ella) cuando el mismo esté viciado de una nulidad absoluta evidente y manifiesta. La nulidad absoluta evidente y manifiesta debe ser dictaminada, previa y favorablemente, por la Procuraduría o la Contraloría Generales de la República —acto preparatorio del acto anulatorio final—.” (Voto No. 1003-2004 de las 14 horas 40 minutos de 4 de febrero de 2004. Se añade la negrita).

7.3) Que, en virtud de análisis realizado en el presente informe, no es procedente declarar lesivo al interés público, a la hacienda pública municipal y al ordenamiento jurídico, dicho nombramiento. (Ver Hechos Probados, especialmente los Hechos 1.33 a 1.36).

7.4) Que la motivación de un acto administrativo para tramitar un nombramiento en propiedad, en el ámbito de una relación de empleo público, debe ser conforme a derecho para que se válida y eficaz, es decir, debe cumplir con los requerimientos técnicos y legales, para que produzca efectos jurídicos. En el presente caso se cumple con un procedimiento de nombramiento de Líder de Recursos Humanos Válido y Eficaz. Se descarta el quebranto al *principio nom bis in idem*, ya que, en una primera oportunidad, es decir en un procedimiento ordinario administrativo disciplinario, se revisó la eventual responsabilidad administrativa-disciplinaria del señor Erick Badilla Monge, y en el presente procedimiento, se analizó la procedencia o no, de una nulidad de actuaciones e

En nombramientos efectuados en la Municipalidad de Garabito. (Ver Hechos Probados, especialmente los Hechos 1.33 a 1.36).

7.5) Que al encontrarse el procedimiento de nombramiento en propiedad del señor Erick Badilla Monge ajustado a derecho y al mérito de los autos, la conducta administrativa desplegada en consecuencia por el señor Alcalde **TOBIAS MURILLO RODRIGUEZ**, no configura ningún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal a investigar o en su defecto no procede tampoco recomendar investigación ulterior alguna por órgano administrativo o despacho judicial competente.”

Siguiendo la recomendación verbal del Lic. Andrés Murillo Alfaro – Asesor Legal del Concejo – se notifica el presente acuerdo únicamente al Señor Tobías Murillo Rodríguez – Alcalde Municipal –, al Licenciado Erick Badilla Monge – Líder de Gestión de Talento

Humano de la Municipalidad de Garabito –, como también al Lic. Jasón Angulo Chavarría, para que lo anexe al expediente administrativo MG-CL-02-2021, trasladado para custodia mediante acuerdo de Sesión Extraordinaria N°.27, celebrada por el este Concejo Municipal el 03 de marzo del 2021 (oficio **S.G. 103-2021**).

Se adjunta:

1) “INFORME FINAL del ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE **MG-CL-02-2021**, denominado “PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO PARA ANULAR EL NOMBRAMIENTO DEL LIDER DE TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO POR EXISTIR PRESUNTAMENTE UNA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA POR FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD EN SU TRAMITACIÓN. DE: MUNICIPALIDAD DE GARABITO, CONTRA ÉRICK BADILLA MONGE”.

2) Oficio **ALCM-048-2021** – sin fecha – suscrito por el Lic. Andrés Murillo Alfaro- Asesor Legal del Concejo Municipal de Garabito.

.....
.....
.....

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021

**MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 MODIFICACION PRESUPUESTARIA N.08-2021
 SECCION DE EGRESOS
 DETALLE GENERAL DEL OBJETO DEL GASTO**

	SUMA QUE SE REBAJA	SUMA QUE AUMENTA
EGRESOS TOTALES	(95 377 741,16)	95 377 741,16
0.REMUNERACIONES	(24 683 029,35)	26 833 029,35
1. SERVICIOS	(8 917 689,81)	7 110 000,00
2. MATERIALES Y SUMINISTROS	(710 000,00)	2 834 711,81
5. BIENES DURADEROS	(300 000,00)	56 000 000,00
6. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	-	2 600 000,00
9-SUMAS SIN ASIGNACION PRESUPUESTARIA	(60 767 022,00)	-

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N°08-2021

Justificación:

Esta modificación se promueve la modificación 8-2021 por un monto de \$ 95.377.741,16 para dar contenido en la cuenta según las solicitudes de cada departamento. En Administración General se da contenido a la cuenta de 1.01.02 - Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario para alquiler de dispensador purificador de agua. En Recolección De Basura Se requiere aumentar la cuenta con los recursos, ya que son de gran importancia en este momento para continuar con el proceso de mejoras del servicio de recolección de residuos sólidos, como es el tiempo extraordinario, con la maquina desbrozadora de madera se reduce hasta en un 80% de material que produce el mar o que llega al mar en madera, se realizara la colocación de basureros o contenedores de separación para reciclaje tanto en el distrito 1 como en el distrito 2, en playas como en ciudad y pueblo. Ver oficio-SAM-074-2021 y 078-2021.En Servicios Sociales Y Complementarios se refuerza en 1,01,01 Alquiler de edificios, locales y terrenos alquiler de local para guardar carrozas, en 1,01,02 Alquiler de Maquinaria, Equipo y Mobiliario para contratación de alquiler de impresora y en 06,06,01 indemnización según lo solicitado en SDE-046-2021-RJCH. En Mantenimiento de edificios se refuerza materiales eléctrico y materiales asfálticos reparaciones varias del edificio. En Dirección De Servicios Y Mantenimiento se refuerza la cuenta viáticos a funcionario por aumento en diligencias d la administración. En aseo de Vías se reclasifican las cuentas por error de codificación de 2.99.05 a 2.99.06. Se hace ajuste en remuneraciones (contribuciones patronales) por cambio en % para terminar el año 2021 en todos los departamentos.

	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
meta	5.01	DIRECCION Y ADMINISTRACION GENERAL	43 343 340,26	(5 600 000,00)	5 600 000,00	43 343 340,26
1	5.01.01	ADMINISTRACION GENERAL	18 791 618,19	(4 200 000,00)	4 200 000,00	18 791 618,19
	5.01.01.00	REMUNERACIONES	16 076 618,19	(3 500 000,00)	3 500 000,00	16 076 618,19
	5.01.01.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	16 076 618,19	(3 500 000,00)	3 500 000,00	16 076 618,19
	5.01.01.00.05.02	Aporte Patronal al Régimen ObligPensCompl 3%	15 203 327,31	(3 500 000,00)		11 703 327,31
	5.01.01.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	873 290,88		3 500 000,00	4 373 290,88
	5.01.01.01	SERVICIOS	2 715 000,00	(700 000,00)	700 000,00	2 715 000,00
	5.01.01.01.01	ALQUILERES	-		700 000,00	700 000,00
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
	5.01.01.01.01.02	Alquiler de Maquinaria, Equipo y Mobiliario	-		700 000,00	700 000,00

-50-

5.01.01.01.04	SERVICIOS DE GESTION Y APOYO	2 715 000,00	(700 000,00)	-	2 015 000,00
5.01.01.01.01.04.0 1	Servicios Médicos y de laboratorio	2 715 000,00	(700 000,00)		2 015 000,00
5.01.02	AUDITORIA INTERNA	24 551 722,07	(1 400 000,00)	1 400 000,00	24 551 722,07
5.01.02.00	REMUNERACIONES	21 874 026,57	-	1 400 000,00	23 274 026,57
5.01.02.00.01	REMUNERACIONES BASICAS	12 129 242,12	-	300 000,00	12 429 242,12
5.01.02.00.01.01	Sueldos para Cargos Fijos	12 129 242,12		300 000,00	12 429 242,12
5.01.02.00.03	INCENTIVOS SALARIALES	6 186 197,21	-	200 000,00	6 386 197,21
5.01.02.00.03.02	Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión	6 186 197,21		200 000,00	6 386 197,21
5.01.02.00.04	CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	2 310 183,07	-	200 000,00	2 510 183,07
5.01.02.00.04.01	Contribución Patronal al Seguro de Salud de CCSS 9,25%	2 191 712,21		100 000,00	2 291 712,21
5.01.02.00.04.05	Contribución Patronal al BcoPop Y de Des Com 0,50%	118 470,86		100 000,00	218 470,86
5.01.02.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	1 248 404,17	-	700 000,00	1 948 404,17
5.01.02.00.05.01	Contribución Patronal al Seguro de Pensiones de la CCSS 5,25%	1 240 742,57		100 000,00	1 340 742,57
Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
5.01.02.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	7 661,60		600 000,00	607 661,60
5.01.02.01	SERVICIOS	2 677 695,50	(1 400 000,00)	-	1 277 695,50

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

-51-					
5.01.02.01.06	SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	2 677 695,50	(1 400 000,00)	-	1 277 695,50
5.01.02.01.06.01	Seguros	2 677 695,50	(1 400 000,00)		1 277 695,50
5.02	SERVICIOS COMUNALES	171 480 923,29	(84 408 741,16)	84 408 741,16	171 480 923,29
5.02.01	ASEO DE VIAS Y SITIOS PUBLICOS	5 176 566,87	(1 450 000,00)	1 450 000,00	5 176 566,87
5.02.01.00	REMUNERACIONES	4 820 566,87	(1 100 000,00)	1 100 000,00	4 820 566,87
5.02.01.00.04	CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	-	-	200 000,00	200 000,00
5.02.01.00.04.05	Contribución Patronal al BcoPop Y de Des Com 0,50%			200 000,00	200 000,00
5.02.01.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	4 820 566,87	(1 100 000,00)	900 000,00	4 620 566,87
5.02.01.00.05.01	Contribución Patronal al Seguro de Pensiones de la CCSS 5,25%			100 000,00	100 000,00
5.02.01.00.05.02	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	2 345 278,45	(500 000,00)		1 845 278,45
5.02.01.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	28 906,15		800 000,00	828 906,15
5.02.01.00.05.05	Contribuciones Patronal al Fondo administrativos por entes privados (5,33%)	2 446 382,27	(600 000,00)		1 846 382,27
Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
5.02.01.02	MATERIALES Y SUMINISTROS	356 000,00	(350 000,00)	350 000,00	356 000,00
5.02.01.02.99	UTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS	356 000,00	(350 000,00)	350 000,00	356 000,00
5.02.01.02.99.05	Útiles y Materiales de Limpieza	350 000,00	(350 000,00)		-

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

	-52-					
	5.02.01.02.99.06	Útiles y materiales de resguardo y seguridad	6 000,00		350 000,00	356 000,00
5	5.02.02	RECOLECCIÓN DE BASURA	88 516 635,79	(67 021 051,35)	67 021 051,35	88 516 635,79
	5.02.02.00	REMUNERACIONES	17 017 114,08	(6 254 029,35)	6 254 029,35	17 017 114,08
	5.02.02.00.01	REMUNERACIONES BASICAS	4 754 029,35	(4 754 029,35)	-	-
	5.02.02.00.01.05	Suplencias	4 754 029,35	(4 754 029,35)		-
	5.02.02.00.02	REMUNERACIONES EVENTUALES	10 714,54	-	4 754 029,35	4 764 743,89
	5.02.02.00.02.01	Tiempo Extraordinario	10 714,54		4 754 029,35	4 764 743,89
	5.02.02.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	12 252 370,19	(1 500 000,00)	1 500 000,00	12 252 370,19
	5.02.02.00.05.01	Contribución Patronal al Seguro de Pensiones de la CCSS 5,25%	6 274 163,92	(500 000,00)		5 774 163,92
	5.02.02.00.05.02	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	5 590 071,69	(1 000 000,00)		4 590 071,69
	5.02.02.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	388 134,58		1 500 000,00	1 888 134,58
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
	5.02.02.01	SERVICIOS	253 794,18	-	3 000 000,00	3 253 794,18
	5.02.02.010.3	SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	253 794,18	-	3 000 000,00	3 253 794,18
	5.02.02.01.03.01	Información	253 794,18		3 000 000,00	3 253 794,18
	5.02.02.02	MATERIALES Y SUMINISTROS	10 478 705,53	-	1 767 022,00	12 245 727,53

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

-53-						
	5.02.02.02.04	HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS	10 478 705,53	-	1 767 022,00	12 245 727,53
	5.02.02.02.04.02	Repuestos y Accesorios	10 478 705,53		1 767 022,00	12 245 727,53
	5.02.02.05	BIENES DURADEROS	-	-	56 000 000,00	56 000 000,00
	5.02.02.05.01	MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO	-	-	7 300 000,00	7 300 000,00
	5.02.02.05.01.01	Maquinaria y Equipo para la Producción			7 300 000,00	7 300 000,00
	5.02.02.05.02	CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS	-	-	48 700 000,00	48 700 000,00
	5.02.02.05.02.99	Otras construcciones, adiciones y mejoras			48 700 000,00	48 700 000,00
	5.02.02.09	CUENTAS ESPECIALES	60 767 022,00	(60 767 022,00)	-	-
	5.02.02.09.02	SUMAS SIN ASIGNACION PRESUPUESTARIA	60 767 022,00	(60 767 022,00)	-	-
	5.02.02.09.02.02	Sumas con Destino Específico sin Asignación Presupuestaria	60 767 022,00	(60 767 022,00)		-
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
8	5.02.10	SERVICIOS SOCIALES Y COMPLEMENTARIOS	8 213 248,55	(5 800 000,00)	5 800 000,00	8 213 248,55
	5.02.10.00	REMUNERACIONES	3 413 248,55	(1 000 000,00)	1 000 000,00	3 413 248,55
	5.02.10.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	3 413 248,55	(1 000 000,00)	1 000 000,00	3 413 248,55
	5.02.10.00.05.02	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	3 379 363,82	(1 000 000,00)		2 379 363,82
	5.02.10.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	33 884,73		1 000 000,00	1 033 884,73

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

-54-						
	5.02.10.01	SERVICIOS	4 800 000,00	(4 800 000,00)	2 200 000,00	2 200 000,00
	5.02.10.01.06	SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	4 800 000,00	(4 800 000,00)	-	-
	5.02.10.01.06.01.0 2	Seguros/póliza del INS riesgo	4 800 000,00	(4 800 000,00)		-
	5.02.10.01.01	ALQUILERES	-	-	2 200 000,00	2 200 000,00
	5.02.10.01.01.01	Alquiler de edificios, locales y terrenos	-		1 500 000,00	1 500 000,00
	5.02.10.01.01.02	Alquiler de Maquinaria, Equipo y Mobiliario	-		700 000,00	700 000,00
	5.02.10.06	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	-	-	2 600 000,00	2 600 000,00
	5.02.10.06.06	OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PUBLICO	-	-	2 600 000,00	2 600 000,00
	5.02.10.06.06.01	Indemnizaciones	-		2 600 000,00	2 600 000,00
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
	5.02.16	DEPOSITO Y TRATAMIENTO BASURA	2 035 913,27	(380 000,00)	380 000,00	2 035 913,27
9	5.02.16.00	REMUNERACIONES	2 035 913,27	(380 000,00)	380 000,00	2 035 913,27
	5.02.16.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	2 035 913,27	(380 000,00)	380 000,00	2 035 913,27
	5.02.16.00.05.02	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	1 086 015,51	(200 000,00)		886 015,51
	5.02.16.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	97 906,53		380 000,00	477 906,53
	5.02.16.00.05.05	Contribuciones Patronal al Fondo administrativos por entes privados (5,33%)	851 991,23	(180 000,00)		671 991,23

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

-55-						
10	5.02.17	MANTENIMIENTO DE EDIFICIO	11 811 782,87	(1 697 689,81)	1 697 689,81	11 811 782,87
	5.02.17.00	REMUNERACIONES	10 092 360,78	(180 000,00)	930 000,00	10 842 360,78
	5.02.17.00.03	INCENTIVOS SALARIALES	6 539 678,49	-	300 000,00	6 839 678,49
	5.02.17.00.03.01	Retribución por Años Servidos	3 032 157,61		100 000,00	3 132 157,61
	5.02.17.00.03.03	Décimo Tercer Mes	3 507 520,88		200 000,00	3 707 520,88
	5.02.17.00.04	CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	1 691 583,54	-	180 000,00	1 871 583,54
	5.02.17.00.04.01	Contribución Patronal al Seguro de Salud de CCSS 9,25%	1 604 835,78		80 000,00	1 684 835,78
	5.02.17.00.04.05	Contribución Patronal al BcoPop Y de Des Com 0,50%	86 747,76		100 000,00	186 747,76
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
	5.02.17.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	1 861 098,75	(180 000,00)	450 000,00	2 131 098,75
	5.02.17.00.05.01	Contribución Patronal al Seguro de Pensiones de la CCSS 5,25%	910 852,67		50 000,00	960 852,67
	5.02.17.00.05.02	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	944 275,29	(180 000,00)		764 275,29
	5.02.17.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	5 970,79		400 000,00	405 970,79
	5.02.17.01	SERVICIOS	1 691 185,66	(1 517 689,81)	50 000,00	223 495,85
	5.02.17.01.06	SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES	1 691 185,66	(1 517 689,81)	50 000,00	223 495,85
	5.02.17.01.06.01	SEGUROS	1 691 185,66	(1 517 689,81)	50 000,00	223 495,85

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

	-56-				
	5.02.17.01.06.01.0 1	Seguros/cargas de patronales CCSS	173 495,85		50 000,00
	5.02.17.01.06.01.0 2	Seguros/póliza del INS riesgo	1 517 689,81	(1 517 689,81)	-
	5.02.17.02	MATERIALES Y SUMINISTROS	28 236,43	-	717 689,81
	5.02.17.02.03	MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	28 236,43	-	717 689,81
	5.02.17.02.03.02	Materiales y Productos Minerales y Asfálticos	7 777,87		200 000,00
	5.02.17.02.03.04	Materiales y productos eléctricos telefónicos y de computo	20 458,56		517 689,81
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta
					Nuevo Saldo
11	5.02.23	SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA COMUNIDAD	42 100 296,37	(5 000 000,00)	5 000 000,00
	5.02.23.00.	REMUNERACIONES	42 100 296,37	(5 000 000,00)	5 000 000,00
	5.02.23.00.04	CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	26 944 561,07	(1 000 000,00)	1 000 000,00
	5.02.23.00.04.01	Contribución Patronal al Seguro de Salud de CCSS 9,25%	25 520 665,45	(1 000 000,00)	24 520 665,45
	5.02.23.00.04.05	Contribución Patronal al BcoPop Y de Des Com 0,50%	1 423 895,62		1 000 000,00
	5.02.23.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	15 155 735,30	(4 000 000,00)	4 000 000,00
	5.02.23.00.05.02	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	14 536 989,45	(4 000 000,00)	10 536 989,45
	5.02.23.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	618 745,85		4 000 000,00
12	5.02.25	PROTECCÓN DEL MEDIO AMBIENTE	1 190 371,34	(200 000,00)	200 000,00

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

	-57-					
	5.02.25.00	REMUNERACIONES	1 190 371,34	(200 000,00)	200 000,00	1 190 371,34
	5.02.25.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	1 190 371,34	(200 000,00)	200 000,00	1 190 371,34
	5.02.25.00.05.02	Aporte Patronal al Régimen ObligPensCompl 3%	1 022 958,19	(200 000,00)		822 958,19
	5.02.25.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	167 413,15		200 000,00	367 413,15
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
13	5.02.27	DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	12 436 108,23	(2 860 000,00)	2 860 000,00	12 436 108,23
	5.02.27	REMUNERACIONES	10 424 108,23	(1 700 000,00)	1 700 000,00	10 424 108,23
	5.02.27.00.03	INCENTIVOS SALARIALES	5 041 057,79	-	150 000,00	5 191 057,79
	5.02.27.00.03.02	Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión	5 041 057,79		150 000,00	5 191 057,79
	5.02.27.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	5 383 050,44	(1 700 000,00)	1 550 000,00	5 233 050,44
	5.02.27.00.05.02	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	5 360 441,92	(1 700 000,00)		3 660 441,92
	5.02.27.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	22 608,52		1 550 000,00	1 572 608,52
	5.02.27.01	SERVICIOS	1 052 000,00	(500 000,00)	1 160 000,00	1 712 000,00
	5.02.27.01.05	GASTOS DE VIAJE Y TRANSPORTE	52 000,00	-	1 160 000,00	1 212 000,00
	5.02.27.01.05.02	Viáticos dentro del País	52 000,00		1 160 000,00	1 212 000,00
	5.02.27.01.08	MANTENIMIENTO Y REPARACION	1 000 000,00	(500 000,00)	-	500 000,00
	5.02.27.01.08.07	Mantenimiento y Reparación de Equipo y Mobiliario de Oficina	1 000 000,00	(500 000,00)		500 000,00

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

-58-						
	5.02.27.02	MATERIALES Y SUMINISTROS	460 000,00	(360 000,00)	-	100 000,00
	5.02.27.02.99	UTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS	460 000,00	(360 000,00)	-	100 000,00
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
	5.02.27.02.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	250 000,00	(150 000,00)		100 000,00
	5.02.27.02.99.03	Productos de Papel, Cartón e Impresos	110 000,00	(110 000,00)		-
	5.02.27.02.99.07	Útiles y materiales de cocina y comedor	100 000,00	(100 000,00)		-
	5.02.27.05	BIENES DURADEROS	500 000,00	(300 000,00)	-	200 000,00
	5.02.27.05.01	MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO	500 000,00	(300 000,00)	-	200 000,00
	5.02.27.05.01.04	Equipo y mobiliario de oficina	500 000,00	(300 000,00)		200 000,00
	5.03	INVERSIONES	49 291 976,53	(5 369 000,00)	5 369 000,00	49 291 976,53
	5.03.02	VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRES	20 877 613,50	(2 069 000,00)	2 069 000,00	20 877 613,50
16	5.03.02.01	UNIDAD TÉCNICA DE GESTION VIAL	20 877 613,50	(2 069 000,00)	2 069 000,00	20 877 613,50
	5.03.02.01.00	REMUNERACIONES	20 877 613,50	(2 069 000,00)	2 069 000,00	20 877 613,50
	5.03.02.01.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	20 877 613,50	(2 069 000,00)	2 069 000,00	20 877 613,50
	5.03.02.01.00.05.01	Contribución Patronal al Seguro de Pensiones de la CCSS 5,25%	7 471 490,22		69 000,00	7 540 490,22
	5.03.02.01.00.05.02	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	7 302 910,90	(1 569 000,00)		5 733 910,90
	5.03.02.01.00.05.03	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	314 618,81		2 000 000,00	2 314 618,81

MUNICIPALIDAD DE GARABITO
 ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 39-2021
 18 DE AGOSTO, 2021.

-59-	5.03.02.01.00.05.0 5	Contribuciones Patronal al Fondo administrativos por entes privados (5,33%)	5 788 593,57	(500 000,00)		5 288 593,57
	Código	Nombre del Servicio / Partida y Subpartida	Saldo Disponible	Suma que se rebaja	Suma que se aumenta	Nuevo Saldo
	5.03.06	OTRAS OBRAS	28 414 363,03	(3 300 000,00)	3 300 000,00	28 414 363,03
19	5.03.06.01	DIRECCION TECNICA Y ESTUDIOS	28 414 363,03	(3 300 000,00)	3 300 000,00	28 414 363,03
	5.03.06.01.00.	REMUNERACIONES	28 414 363,03	(3 300 000,00)	3 300 000,00	28 414 363,03
	5.03.06.01.00.03	INCENTIVOS SALARIALES	17 955 306,11	-	1 800 000,00	19 755 306,11
	5.03.06.01.00.03.0 3	Décimo Tercer Mes	17 955 306,11		1 800 000,00	19 755 306,11
	5.03.06.01.00.05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDO PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACION	10 459 056,92	(3 300 000,00)	1 500 000,00	8 659 056,92
	5.03.06.01.00.05.0 2	Aporte Patronal al régimen ObligPensCompl 3%	5 135 150,63	(1 500 000,00)		3 635 150,63
	5.03.06.01.00.05.0 3	Aporte Patronal al Fondo Capitalización Laboral 1,5%	8 493,53		1 500 000,00	1 508 493,53
	5.03.06.01.00.05.0 5	Contribuciones Patronal al Fondo administrativos por entes privados (5,33%)	5 315 412,76	(1 800 000,00)		3 515 412,76
		TOTAL	264 116 240,08	(95 377 741,16)	95 377 741,16	264 116 240,08

SIN MÁS QUE TRATAR, AL SER LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS, FINALIZA LA SESIÓN.

YOHAN OBANDO GONZALEZ

Presidente Municipal.

XINIA ESPINOZA MORALES

Secretaria del Concejo.

TOBÍAS MURILLO RODRÍGUEZ

.....U.L.....Alcalde Municipal..U.L.....